

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Nulidad de Escritura Pública – Cuaderno Cautelares
1100131100152019-00291-00

En atención al escrito obrante a folios 20 y 23 presentado dentro del término legal, se dispone:

Conforme lo establece el artículo 321 del C.G.P., se **CONCEDE EN EFECTO DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia calendada 4 de marzo de 2020, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala de Familia de esta ciudad.

Para el efecto se ordena la expedición de las siguientes piezas procesales: copia de los folios 1 a 23 del cuaderno de medida cautelares y de este proveído.

Para lo anterior, el recurrente deberá suministrar las expensas dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

CONTROLAR los términos por secretaria para aportar las expensas para la expedición de copias a fin de surtir el recurso de alzada.

ENVIAR las copias al Superior para surtir el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 012 DE FECHA 29 DE ENERO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015202000443-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría Décima de Familia Engativá I en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 10 de agosto de 2020, por la Comisaría Décima de Familia Engativá I, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 468 de 2013.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 012 DE FECHA 29 DE ENERO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152020-00476-00

ANGIE PAOLA PARRADO JIMÉNEZ actuando a través de apoderado judicial, interpone demanda de unión marital de hecho contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR HEYNER SANTIAGO ROCHA RODRÍGUEZ**, demanda que se ordenó corregir mediante providencia de fecha 29 de septiembre de 2020.

Téngase en cuenta que en el escrito de subsanación no se acreditó ni la dirección física, ni electrónica del señor **TOMAS JERÓNIMO ROCHA DAZA** por lo cual no dio cumplimiento a lo ordenado en la tercera viñeta del auto inadmisorio, así como tampoco se dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, no se acreditó el envío de la demanda a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto y sin más consideraciones por no ser necesarias, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

CUARTO: En firme **ARCHIVAR** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 012 DE FECHA 29 DE ENERO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN	:	110013110015202000588-00
ACCIONANTE	:	ERIKA JULIETH CASTRO FERNANDEZ
ACCIONADO	:	JHONATAN ACEVEDO
PROCESO	:	MEDIDA DE PROTECCION
PROVIDENCIA	:	CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Dieciocho Rafael Uribe Uribe ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **JHONATAN ACEVEDO**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El 04 de mayo de 2018, ERIKA JULIETH CASTRO FERNANDEZ , solicitó medida de protección y en contra de JHONATAN ACEVEDO, por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor JHONATAN ACEVEDO, avocando conocimiento el mismo día la Comisaría y ordenando medida de protección provisional para la denunciante, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia física, verbal psicológica, sexual o patrimonial en contra de la señora ERIKA JULIETH CASTRO FERNANDEZ. Además, ordenó citar a las partes para audiencia que trata el art. 7 de la ley 575 de 2000.

Se citó a la parte denunciante personalmente y mediante aviso al denunciado (fis. 29). Llegado el día y hora se realizó la audiencia programada (22 de mayo de 2018) con la asistencia únicamente de la accionante, de conformidad al art. 9 de la ley 575 de 2000, que reza " *si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra (...)*". En consecuencia, la comisaría impuso medida de protección definitiva en favor de la señora ERIKA JULIETH CASTRO FERNANDEZ, igualmente, advirtió al accionado sobre las sanciones que acarrea el incumplimiento de las medidas de protección, indicando las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

"(...) PRIMERO: Acceder a las pretensiones deprecadas por la parte actora señora ERIKA JULIETH CASTRO FERNANDEZ, en cuanto hace referencia a imponer una medida de protección ordenando al señor JHONATAN ACEVEDO, para que no se incurra nuevamente en actos de físicas, verbales, insulto o cualquier acto que sea atentatorio a de sus derechos fundamentales, sea física, verbal o psicológicamente, mejorar por ello los canales de comunicación y malos tratos, por ello se les conmina para que cese todo acto de violencia en su domicilio, laboral

y menos en contra de la señora ERIKA JULIETH CASTRO FERNANDEZ de acuerdo con la parte motiva.

SEGUNDO: Advertir al señor JHONATAN ACEVEDO, que el incumplimiento a la presente Medida de Protección impuesta les acarreará las sanciones legales previstas en el artículo 79. de la Ley 29/1 de 1996, previo el trámite de incidente por incumplimiento, solicitado por escrito, con pruebas del mismo, cuya sanción pecuniaria por primera vez es de dos a diez salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto hasta por cuarenta y cinco (45) días. La cual debe ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. Si el incumplimiento de Las medidas de protección se repitiere en el lapso de dos años, la sanción sería de arresto entre 30 y 45 días.

TERCERO: Ordena a la señora ERIKA JULIETH CASTRO FERNANDEZ y el señor ACEVEDO, el tratamiento psicológico en una entidad pública o privada que preste estos servicios.

CUARTO: Dejar en firme todas las medidas provisionales adoptadas por el día 04 de mayo de 2018.

QUINTO: Contra la presente Providencia proceden los recursos de Ley, como son el de Apelación que debe ser interpuesto en la presente audiencia.

SEXTO: Notificar a la señora ERIKA JULIETH CASTRO FERNANDEZ, por Estrado y como quiera que no asistió el demandado señor JHONATAN ACEVEDO a la audiencia, informarle por secretaria y por medio más idóneo, de conformidad con lo expuesto en el artículo 16 de la Ley 294, de 1996 modificado por el art. 10 de la Ley 575 de 2000.

SEPTIMO: Programar para el día 26 de julio de 2018 a las 8:15 de la mañana, para realizar el seguimiento de ley y a la cual deben acudir a la señora ERIKA JULIETH CASTRO FERNANDEZ, como al señor JHONATAN ACEVEDO, a pesar de que no haya venido hoy.

OCTAVO: Se le expresa a cada una de las partes que deben reportar cualquier cambio de domicilio que hagan."(Fl. 35-36)

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el accionante, la Comisaría Dieciocho Rafael Uribe Uribe, en auto del 29 de septiembre de 2020, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000 (fol. 87,89 y 90).

Llegado el día y hora (19 de octubre de 2020) se realiza la audiencia con la comparecencia de las partes durante la diligencia, en etapa de descargos el accionado manifestó: "(...)si yo la agredí de manera física a la señora Erika cuando ella intenta quitarme el celular (...)",teniendo en cuenta lo anterior la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el incumplimiento por parte del señor JHONATAN ACEVEDO e imponiendo como sanción multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes y ordenando que asista a proceso psicoterapéutico, decisión notificada en estrados. (fl. 98-99).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría Dieciocho Rafael Uribe Uribe, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 19 de octubre de 2020, profirió resolución contra la ciudadana **JHONATAN ACEVEDO** consistente en **multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 19 de octubre de 2020, emitida por la Comisaría Dieciocho Rafael Uribe Uribe, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría Dieciocho Rafael Uribe Uribe, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996
Ley 575 de 2000
Decreto 2591 de 1991
Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la Comisaría Dieciocho Rafael Uribe Uribe notificó en debida forma al señor JHONATAN ACEVEDO, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia que se encuentran las pruebas necesarias para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección y la aceptación parcial de los hechos objeto de incumplimiento en el presente asunto por parte del accionado dado que en sus descargos refirió haber agredido a la accionante, consecuencia de ello la comisaría declaró probado el incumplimiento al numeral **PRIMERO** del proveído de fecha 22 de mayo de 2018 mediante el cual la comisaría otorgo medida de protección a la accionante.

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

"(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos,

psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)"

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

"(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia", además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

“(...)El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda re victimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo (...)”

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido sub reglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

“(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor **JHONATAN ACEVEDO** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 22 de mayo de 2018. La decisión se basó en lo manifestado por el incidentado en etapa de descargos aceptó los hechos de violencia expuestos por la accionante (fol. 97), por lo que se concluye que el accionado a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir lo ordenado en el trámite de medida de protección, continuó vulnerando los derechos de la accionante.

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

"(...) Según los expositores alemanes, confesión es "la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento".

Para los franceses, consiste en "la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas".

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como "la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte".

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, "consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria"; confesar, pues, es "reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas", certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, "(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad".

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

"La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)"

Así pues, que la aceptación de los hechos que hizo el demandado a través de su confesión, es lo que hace que esta Juzgadora encuentre ajustado el fallo emitido por la Comisaría de familia.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 19 de octubre de 2020 proferida por la Comisaría Dieciocho Rafael Uribe Uribe, contra el ciudadano **JHONATAN ACEVEDO**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of vertical strokes followed by a large, sweeping loop on the right side.

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN: 1100131100152020 00609-00
 ACTORES : OSCAR JAVIER PUERTO MENDOZA y LUZ MADAI
 DUQUE QUINTERO.
 PROCESO : JURISDICCIÓN VOLUNTARIA –DIVORCIO DE
 MATRIMONIO CIVIL.
 SENTENCIA: ÚNICA INSTANCIA.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Dando cumplimiento al artículo 278 del C.G.P., toda vez que la presente acción tiene trámite de jurisdicción voluntaria y no hay pruebas que practicar, esta juzgadora procede a dictar sentencia anticipada.

I. ASUNTO:

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de DIVORCIO-de matrimonio Civil por mutuo acuerdo promovido por **OSCAR JAVIER PUERTO MENDOZA y LUZ MADAI DUQUE NIETO.**

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

1. Contrajeron matrimonio Civil el veintidós (22) de septiembre de 2005 en la Notaria Única de Aguazul Casanare, matrimonio que fue registrado en la Registraduría del Municipio de Tauramena Casanare al indicativo serial No 7701197.

2. Previo a la unión matrimonial y dentro de la misma, fueron procreadas cuatro hijas de nombres KARLY ZAMARA PUERTO DUQUE, MARIA FERNANDA PUERTO DUQUE, VALERY ZULAY PUERTO DUQUE y KATHERIN SOFÍA PUERTO DUQUE, menores de edad y quienes dependen económicamente de sus progenitores. Respecto de sus obligaciones para con ellas las partes acordaron mediante acuerdo realizado el 18 de agosto de 2020 realizado en la notaria 78 del círculo de Bogotá;

- La custodia, tenencia y cuidado personal de las menores KARLY ZAMARA PUERTO DUQUE, MARIA FERNANDA PUERTO DUQUE, VALERY ZULAY PUERTO DUQUE y KATHERIN SOFÍA PUERTO DUQUE, estará a cargo de la progenitora LUZ MADAI DUQUE NIETO. La patria potestad será ejercida de manera conjunta por ambos padres.

- Alimentos; el padre OSCAR JAVIER PUERTO MENDOZA se compromete a partir del mes de septiembre de 2020 a aportar a título de cuota alimentaria a favor de sus hijas la suma mensual de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) mensuales, los cuales entregará o consignará dentro de ellos cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta que para tal fin constituirá la señora LUZ MADAI DUQUE NIETO

- Vestuario; El señor OSCAR JAVIER PUERTO MENDOZA padre de las menores KARLY ZAMARA PUERTO DUQUE, MARIA FERNANDA PUERTO DUQUE, VALERY ZULAY PUERTO DUQUE y KATHERIN SOFÍA PUERTO DUQUE, se compromete a suministrar para cada una de sus hijas dos (2) mudas de ropa las cuales adquirirá en compañía de ellas en el mes de diciembre de cada año y en la fecha del respectivo cumpleaños de cada menor, tasándose cada muda de ropa en la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000).

- Costos de salud: La salud de las menores seguirá siendo atendida a través de la empresa promotora de salud a la cual se encuentra afiliada la señora LUZ MADAI DUQUE NIETO, pero en caso de necesitarse tratamientos o medicamentos que no cubra el plan de salud, estos gastos serán asumidos por ambos padres en la medida de sus capacidades económicas.

- Cada padre asumirá el cincuenta por ciento 50% de los gastos educativos, como son matrícula, pensión, útiles escolares, uniformes y cualquier otro gasto que se genere por este concepto, informando previa comunicación por el medio más idóneo. Los costos causados en el mes anterior.

- Las Visitas del padre para con sus hijas se realizarán de común acuerdo entre las partes y sin restricciones especiales, acordando que sean de manera libre y espontánea.

- Residencia de las menores; KARLY ZAMARA PUERTO DUQUE, MARIA FERNANDA PUERTO DUQUE, VALERY ZULAY PUERTO DUQUE y KATHERIN SOFÍA PUERTO DUQUE, se fija en la calle 8 sur No 69 A-78 casa 76 de la ciudad de Bogotá en donde actualmente reside transitoriamente la señora LUZ MADAI DUQUE QUINTERO en compañía de sus hijas. En caso de cambio de residencia de las menores se informará al padre, la dirección y teléfono de la nueva residencia

3. La sociedad conyugal conformada por el matrimonio OSCAR JAVIER PUERTO MENDOZA y LUZ MADAI DUQUE NIETO, se encuentra vigente.

4. cada una de las partes continuara con residencia separa como se ha hecho desde septiembre de 2016 y cada uno asumirá sus gastos personales, no habrá obligación alimentaria entre ellos.

III. DE LA ACCIÓN:

A. Pretensiones:

1. **DECRETAR El Divorcio** del matrimonio Civil contraído por los señores **OSCAR JAVIER PUERTO MENDOZA y LUZ MADAI DUQUE NIETO.**

2. **ORDENAR** la inscripción de la sentencia en el competente Registro Civil.

3. **DECLARAR** Disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal nacida por el hecho del matrimonio, la cual será liquidada posteriormente mediante tramite notarial o judicialmente de no llegarse a un acuerdo.

4. **APROBAR** el acuerdo de voluntades y alimentos suscrito entre los cónyuges con respecto a si mismos y para con sus menores hijas KARLY ZAMARA PUERTO DUQUE, MARIA FERNANDA PUERTO DUQUE, VALERY ZULAY PUERTO DUQUE y KATHERIN SOFÍA PUERTO DUQUE.

B. Problema Jurídico:

Corresponde a esta falladora, resolver si acorde con los fundamentos jurídicos y fácticos, procede a decretar el divorcio del matrimonio civil de mutuo acuerdo entre

IV. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por auto adiado veintitrés (23) de noviembre de 2020 fue admitida la demanda mediante el trámite de jurisdicción voluntaria previsto en el artículo 577 del CGP, y se tuvieron como pruebas las documentales allegadas por los actores en cuanto fueron pertinentes y conducentes, se prescindió del término probatorio por cuanto no hay pruebas que practicar.

El Agente del Ministerio Público se notificó el día catorce (14) diciembre de 2020 sin presentar objeción alguna.

V. CONSIDERACIONES

A. Validez procesal

Los presupuestos procesales del derecho de acción, indispensables para que el proceso surja y se desarrolle válidamente, se encuentran debidamente acreditados, sin que haya lugar a sentencia inhibitoria o declaraciones de nulidad. La capacidad para ser parte y comparecer, no presenta irregularidad; la demanda en forma, recogida en todo el escrito demandatorio, presenta precisión y concreción de los hechos y pretensiones para decidir el fondo del asunto; la competencia del juez, asignada a los jueces de familia de esta ciudad por la naturaleza del asunto y el domicilio de las menores, prevista en el artículo 21 Numeral 15 del CGP; y para esta clase de procesos el legislador no ha previsto caducidad de la acción.

B. Tesis del despacho:

Si hay lugar a **DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** teniendo en cuenta que fueron probados los fundamentos fácticos que edificaron las pretensiones de la demanda.

C. Marco Normativo:

Divorcio según el diccionario proviene del término *divortium* del verbo *diverte*, que quiere decir, separarse, irse cada uno por su lado¹

Es así como el divorcio es la cesación total de los efectos del matrimonio² y de la sociedad conyugal, debido al surgimiento posterior de hechos que se tornan incompatibles con la continuidad del contrato, definidos y establecidos por la ley que ameritan su terminación, decretado por el juez o por la autoridad administrativa³.

El inciso 10 del artículo 42 de la Constitución Política, refiere en cuanto a la forma del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges y la disolución del vínculo, se regirá por la ley civil. A su turno el inciso 11 del citado artículo señala que los matrimonios religiosos tendrán los efectos civiles en los términos que se establezca en la ley y en el inciso 12, prevé que los efectos civiles de **todo** matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. (Negrilla del despacho).

La ley 25 de 1992 reglamentaria del precepto constitucional, consagró en el artículo 5 por medio del cual modificó el artículo 152 del CC, el divorcio judicialmente decretado como institución para disolver el matrimonio civil y hacer cesar los efectos civiles del matrimonio católico. El artículo 154 ejusdem modificado por el artículo 6 de esta ley establece en el numeral 9 como causal de divorcio el mutuo disenso de los cónyuges expresado ante juez competente, causal inspirada en la teoría del matrimonio contrato, donde se permite a los cónyuges o casados desatar el vínculo que de común acuerdo habían creado,⁴ establecida además como causal remedio.

El artículo 27 de la ley 446 de 1998 previó que para el divorcio de matrimonios por mutuo acuerdo, el proceso ha de seguir es el de jurisdicción voluntaria, en el entendido que son asuntos carentes de controversia, afianzando por ende la característica de las causales perentorias consagradas en la ley 25 de 1992. Por consiguiente, acreditados los presupuestos axiológicos, la calidad de cónyuges y la expresión de voluntad de ruptura del vínculo matrimonial, el juez debe proceder a impartir el correspondiente fallo, aunado a las subsiguientes consecuencias relativas a los deberes y obligaciones alimentarias tanto de los hijos como entre ellos, así como las demás previstas en la ley sustancial.

¹ CABANELLAS Guillermo, Diccionario de Derecho usual, T.I. Edit. HELIASTA, 10ª edición 1976

² CASTILLO RUGELES, Jorge Antonio, Derecho de Familia, Edit. Leyer Bogotá 2000

³ Ley 962 de 2005 artículo 34; DR 4436 de 2005

⁴ MONROY CABRA, Marco

Suficiente resulta lo antes expresado, para manifestar que las peticiones a que se contrae la demanda, habrán de prosperar de ahí que en tal sentido se pronunciara el despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EI divorció del Matrimonio Civil contraído por OSCAR JAVIER PUERTO MENDOZA y LUZ MADAI DUQUE NIETO, celebrado el veintidós (22) de septiembre de 2005 en la Notaria Única de Aguazul Casanare, matrimonio que fue registrado en la Registraduría del Municipio de Tauramena Casanare al indicativo serial No 7701197.

SEGUNDO: RESPECTO de sus obligaciones personales, así como de padres de KARLY ZAMARA PUERTO DUQUE, MARIA FERNANDA PUERTO DUQUE, VALERY ZULAY PUERTO DUQUE y KATHERIN SOFÍA PUERTO DUQUE, las partes se estarán a lo acordado en acta celebrada el 18 de agosto de 2020 ante la notaria 78 del círculo de Bogotá.

TERCERO: NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito a este despacho para lo de su cargo.

CUARTO: ORDENAR la residencia separada de los cónyuges sin interferencia del uno en la vida privada del otro. Cada uno de ellos asumirá su propio sostenimiento, no habrá obligación alimentaria entre los mismos.

QUINTO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los señores OSCAR JAVIER PUERTO MENDOZA y LUZ MADAI DUQUE NIETO procédase a liquidarla conforme a la ley.

SEXTO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y en de nacimiento de cada uno de los cónyuges, así como en el registro de varios en la Registraduría especial, Auxiliar o Municipal de esta ciudad o ante la entidad que la Registraduría Nacional del estado civil autorice con tal fin, según lo establecido en el artículo 77 de la ley 962 de 8 de julio de 2005, con la advertencia que solo con esta última se entenderá perfeccionado el registro. (Art. 5º. y 22 del Decreto 1260 de 1970 y Art. 1º. del Decreto 2158 de 1970).

SÉPTIMO: EXPEDIR copia autentica del presente proveído a costa de los interesados para los fines pertinentes, acorde al artículo 114 del CGP y se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda de así requerirlo las partes.

OCTAVO: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme.

NOTIFÍQUESE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 012 DE Fecha 29 DE ENERO DE 2021

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

ert

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN	:	110013110015202000623-00
ACCIONANTE	:	LESLI YISEL CASTILLO CALLE FERNÁNDEZ
ACCIONADO	:	JOAHN MANUEL RODRIGUEZ LÓPEZ
PROCESO	:	MEDIDA DE PROTECCION
PROVIDENCIA	:	CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Quince de Familia ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **JOAHN MANUEL RODRÍGUEZ LÓPEZ**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El 21 de febrero de 2017, LESLI YISEL CASTILLO CALLE, solicitó medida de protección contra de JOAHN MANUEL RODRÍGUEZ LÓPEZ, por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor JOAHN MANUEL RODRÍGUEZ LÓPEZ, avocando conocimiento el mismo día la Comisaría y ordenando medida de protección provisional para la denunciante, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia física, verbal psicológica, sexual o patrimonial en contra de la señora LESLI YISEL CASTILLO CALLE FERNÁNDEZ. Además, ordenó citar a las partes para audiencia que trata el art. 7 de la ley 575 de 2000.

Se citó a la parte denunciante personalmente y mediante aviso al denunciado (fis. 21-23-24). Llegado el día y hora se realizó la audiencia programada (07 de marzo de 2016) sin la comparecencia de las partes, de conformidad al art. 9 de la ley 575 de 2000, que reza '*si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra (...)*'. En consecuencia, la comisaría impuso medida de protección definitiva en favor de la señora LESLI YISEL CASTILLO CALLE, igualmente, advirtió al accionado sobre las sanciones que acarrea el incumplimiento de las medidas de protección, indicando las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

"(...) PRIMERO: ORDENAR al señor JOAHN MANUEL RODRÍGUEZ LÓPEZ, que cese de inmediato todo acto de agresión física, verbal y psicológica, amenace, intimide o de cualquier manera ocasione molestia a la señora LESLI Y ISEL CASTILLO CACLE Y SU HIJO.

SEGUNDO: ORDENAR protección especial por parte de las autoridades de policía en el lugar de residencia o trabajo de la víctima señora LESLI

Y ISEL CASTILLO CALLE y su hijo, y para que conminen a la parte accionada señor JOAHN MANUEL RODRÍGUEZ LÓPEZ para que abstengan de repetir cualquier conducta de violencia intrafamiliar. Ofíciase

TERCERO: PROHIBIR al señor JOAHN MANUEL RODRÍGUEZ LÓPEZ, ingresar en cualquier lugar público o privado donde se encuentre la señora LESLI YISEL CASTILLO CALLE y su hijo, con el fin de evitar cualquier hecho de violencia y así garantizarle su derecho a la integridad.

CUARTO: ORDENAR que el grupo familiar acuda a proceso terapéutico en la entidad de salud pública o privada que ofrezca tales servicios con el fin de adquirir herramientas para resolver los conflictos de manera pacífica, comunicación asertiva, celotipia y para superar la afectación por los hechos de violencia intrafamiliar. Ofíciase.

QUINTO: ORDENAR al señor JOAHN MANUEL RODRÍGUEZ LÓPEZ que acuda a alcohólicos anónimos, para superar la adicción al alcohol.

SEXTO: ORDENAR acción de seguimiento para lo cual se cita a las partes a la hora de las 7:00 DE LA MAÑANA DEL DÍA (12) DE ABRIL DEL 2017 Por secretaria, cítese En dicha citación deben aportar la constancia de asistencia al proceso terapéutico.

SÉPTIMO: HACER SABER que las partes, el ministerio público o el Defensor de Familia, podrán solicitar la terminación de los efectos de las medidas de protección, una vez se demuestre que se superaron las circunstancias que las originaron.

OCTAVO: ADVERTIR al señor JOAHN MANUEL RODRÍGUEZ LÓPEZ a dar estricto cumplimiento a las medidas de protección ordenadas por este Despacho, so pena de hacerse acreedores a las sanciones por incumplimiento contempladas en el artículo 7º De la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, consistentes en "a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano, mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo. b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

NOVENO: Las partes deberán dar cumplimiento al parágrafo del artículo 7º del decreto 4799 de 2011 que cita: Las partes deberán informar a la Comisaria de Familia o Juzgado que conozca del proceso, cualquier cambio de residencia o lugar donde recibirán notificaciones, en caso de no hacerlo, se tendrá como tal, la última aportada para todos los efectos legales.

DECIMO: RECURSO Informar a las partes que contra la presente providencia procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, que deberá interponerse en esta diligencia. De lo contrario se declarará desierto.

DECIMO PRIMERO: EXPÍDASE copia auténtica de este proveído a las partes.

DECIMO SEGUNDO. NOTIFICACIÓN Las partes quedan notificadas en estrados y la providencia debidamente ejecutoriada. Comuníquesele a las partes ausente por el medio más expedito.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma por quienes en ella intervinieron. "(Fl. 37 a 39)

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el accionante, la Comisaría Quince de Familia, en auto del 03 de noviembre de 2020, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000 (fol. 94 a 98).

Llegado el día y hora (18 de noviembre de 2020) se realiza la audiencia con la comparecencia de las partes durante la diligencia, en etapa de descargos el accionado manifestó: *"(...)si es verdad que la trate de esa forma, le dije cuáles eran mis sentimientos hacia ella, le dije que en ella no tenía confianza. Si le dije que se revolcaba con cualquier persona con facilidad, no tengo nada más que decir, yo la agredí eso si es verdad (...)”,* teniendo en cuenta lo anterior la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el incumplimiento por parte del señor JOAHN MANUEL RODRÍGUEZ LÓPEZ e imponiendo como sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y ordenando que asista a proceso psicoterapéutico, decisión notificada en estrados. (fl. 98-99).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría Quince de Familia, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 18 de noviembre de 2020, profirió resolución contra la ciudadana **JOAHN MANUEL RODRÍGUEZ LÓPEZ** consistente en **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 18 de noviembre de 2020, emitida por la Comisaría Quince de Familia, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría Quince de Familia, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996
Ley 575 de 2000
Decreto 2591 de 1991
Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la Comisaría Quince de Familia notificó en debida forma al señor JOAHN MANUEL RODRÍGUEZ LÓPEZ, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia que se encuentran las pruebas necesarias para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección y la aceptación parcial de los hechos objeto de incumplimiento en el presente asunto por parte del accionado dado que en sus descargos refirió haber agredido a la accionante, consecuencia de ello la comisaría declaró probado el incumplimiento al numeral **PRIMERO y TERCERO** del proveído de fecha 07 de marzo de 2016 mediante el cual la comisaría otorgo medida de protección a la accionante.

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

"(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)"

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

"(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia", además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

"(...)El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda re victimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo (...)"

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido sub reglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

"(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no

tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor **JOAHN MANUEL RODRÍGUEZ LÓPEZ** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 07 de marzo de 2016. La decisión se basó en lo manifestado por el incidentado en etapa de descargos aceptó los hechos de violencia expuestos por la accionante (fol. 102), por lo que se concluye que el accionado a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir lo ordenado en el trámite de medida de protección, continuó vulnerando los derechos de la accionante.

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

“(…) Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”.

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(…) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

"La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)"

Así pues, que la aceptación de los hechos que hizo el demandado a través de su confesión, es lo que hace que esta Juzgadora encuentre ajustado el fallo emitido por la Comisaría de familia.

En mérito de lo expuesto, la Juez **QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 18 de noviembre de 2020 proferida por la Comisaría Quince de Familia, contra el ciudadano **JOAHN MANUEL RODRÍGUEZ LÓPEZ**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN	:	11001311001520200056300
ACCIONANTE	:	EMPERATRIZ GONZALEZ
ACCIONADO	:	JULIO ARMANDO MORALES MORA
PROCESO	:	MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA	:	APELACIÓN
APELANTE	:	JULIO ARMANDO MORALES MORA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la el señor JULIO ARMANDO MORALES, contra la resolución administrativa adiada 05 de octubre de 2020, proferida por la Comisaría Cuarta de Familia I, de esta ciudad dentro del proceso de solicitud de medida de protección.

II. SUSTENTO FÁCTICO:

El día 26 de mayo de 2020 la señora EMPERATRIZ GONZALEZ, acudió ante la Comisaría Cuarta de Familia I, para solicitar medida de protección en su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor JULIO ARMANDO MORALES MORAS, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió Medida de protección provisional, a favor de la señora EMPERATRIZ GONZALEZ en contra de la señora JULIO ARMANDO MORALES MORA, conminándola para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la señora EMPERATRIZ GONZALEZ. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl. 12-13). Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl.17-22-23).

En primera audiencia realizada el 21 de julio de 2020 se decretaron las pruebas pertinentes, entre las cuales se ordenó escuchar en declaración a SANTIAGO ARMANDO MORALES GONZALEZ.

El 14 de octubre de 2020 se recepcionó el testimonio de SANTIAGO ARMANDO MORALES GONZALEZ quien señaló: " (...) *mi papá si la empujo y si le dio patadas delante de nosotros (...)*"

Llegado el día y la hora (05 de octubre de 2020), se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que comparecen las partes, durante la diligencia el accionado negó los hechos de violencia señalados en su contra,

sin embargo, teniendo en cuenta lo manifestado por el hijo común de las partes quien indicó: "*(...)y en ese momento mi papá la empujo contra una pared y mi mamá en reacción se lanza a rasguñarle la cara a mi papa, mi papá decía abrase no se meta vieja perra, malparida, y mi papá intenta empujarla nuevamente a mi mamá y darle patadas a ella pero lo que hago yo es que me meto entre los dos y mi papa lo que hace es subirse al baño y de afanado se baña, y estando en el baño el empieza a decir que le están pegando y que lo estamos secuestrado y que lo dejen salir, y el empieza a grabarse porque yo lo vi que se grababa con su celular y mi hermano DANIEL dice no grabe más y mi hermano DANIEL intento quitarle el celular, pero en esas lo que paso fue que el celular se cayó al piso y mi papa como estaba recién bañado el resbala y cae al piso y dice mi papa en ese momento voy a llamar la policía, pero él no llamo y mi mama llamo la policía, pero la policía nunca llegó. (...)*", por lo anterior la Comisaría concedió la MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de la señora EMPERATRIZ GONZALEZ, indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento la medida de protección, así:

" PRIMERO: Reiterar la medida de protección impuesta en el auto de apertura, en forma definitiva, a favor de EMPERATRIZ GONZALEZ MORA en contra del accionado JULIO ARMANDO MORALES MORA para que cese y se abstenga de cometer actos de maltrato físico, psicológico, y/o verbal o proferir agresiones físicas, verbales y/o psicológicas en contra de la mencionada.

SEGUNDO. AMONESTAR a la accionante EMPERATRIZ GONZALEZ MORA para que trate por todos los medios de llevar una vida, dentro del respeto mutuo, la tolerancia y la comprensión para con el señor JULIO ARMANDO MORALES MORA.

TERCERO: ORDENAR la protección temporal especial por parte de las autoridades de policía a la señora EMPERATRIZ GONZALEZ MORA, con el fin de evitar futuros hechos de violencia que pongan en riesgo su integridad, por parte del señor JULIO ARMANDO MORALES MORA en la calle 36 A No. 3- C-13 sur, Barrio Villa de los Alpes y/o en cualquier lugar donde ésta se llegare a encontrar. Por secretaría remítase copia del oficio a la Estación de Policía correspondiente, a efectos de que tengan conocimiento de las medidas adoptadas en el presente proveído y desplieguen las actuaciones de su competencia.

CUARTO: ORDENAR al señor JULIO ARMANDO MORALES MORA asistir a un proceso terapéutico ya sea por el área de psicología en la EPS o en una entidad pública o privada que preste ese servicio, que le posibilite abordar las circunstancias que han dado origen a presente asunto, así como la vinculación de la señora EMPERATRIZ GONZALEZ MORA que permita conseguir Cambios actitudinales, solución pacífica de conflictos, pautas no violentas de comunicación.

QUINTO: ORDENAR el seguimiento del presente caso, para lo cual se les informa que el mismo pasará al área de trabajo social, para lo pertinente, en orden a verificar el cumplimiento a las medidas de protección impuestas por esta Comisaría. Para tal fin, se fija a la primera acción de seguimiento, el día primero (I) de diciembre de dos mil veinte (2020), a la hora de las seis (6:00 p.m.) de la tarde, fecha y hora en la que tendrá que acreditar vinculación y asistencia a proceso terapéutico.

SEXTO: ADVERTIR al señor JULIO ARMANDO MORALES MORA que el incumplimiento de las medidas de protección impuestas en la presente decisión, PREVIO TRÁMITE

INCIDENTAL dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, consistentes en: Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo. Lo anterior, sin perjuicio de la modificación o ampliación de las medidas de protección inicialmente adoptadas a favor de la víctima.

OCTAVO: INFORMAR a los comparecientes que contra la presente decisión procede el recurso de APELACIÓN ante el Juez de Familia, advirtiéndoles que el mismo deberá interponerse en la presente diligencia, so pena de declararse extemporáneo.

NOVENO: NOTIFICAR a los comparecientes la presente decisión en los términos del artículo 16 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2000, en el sentido de que las partes quedan notificadas en estrados.

DECIMO: Las partes deben informar a este despacho cualquier cambio de residencia para efectos de notificaciones a que haya lugar. De no reportarlo se realizarán las mismas, de conformidad con lo señalado en el Decreto 4799 de 2011. "(FLS. 70-71)

A la decisión proferida por la Comisaría le fue interpuesto el recurso de apelación por el apoderado del señor JULIO ARMANDO MORALES MORA por no estar ésta de acuerdo con la decisión adoptada, por lo que escrito de fecha 27 de octubre de 2020 allegó escrito a la comisaría desplegando su inconformidad en ciertos aspectos, en consecuencia, la Comisaría concedió el recurso de apelación.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS:

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996 en el inciso segundo modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 consagra que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia, o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

A su turno el artículo 13 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, establece que al trámite del recurso de apelación es aplicable la normativa del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 de la Tutela, según la cual la impugnación no requiere sustentación por parte del recurrente ni en la primera instancia ni ante el superior o el despacho judicial autorizado legalmente, resultando irrelevante jurídicamente la falta de sustentación dentro del término concedido para el recurrente, por lo que el despacho debe pronunciarse y resolver el recurso incoado respecto a la providencia proferida por la Comisaría Cuarta de Familia I.

Sea lo primero recordar lo indicado en el artículo 1º de la Ley 575 de 2000 el cual modificó el artículo 4º de la Ley 294 de 1996 así,

“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”

La violencia se tiene como factor destructivo de la unidad y la armonía y ha sido definida como conducta realizada por uno de sus miembros contra otro que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte; daño en el cuerpo o la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad. De ahí que se consideren como violencia los golpes, amenazas, agresiones verbales, intimidaciones, privación de la libertad, entre otros.

Una de la manifestación más grave de violencia la constituye la ofensa verbal, la evocación de antecedentes vergonzantes de los miembros de la familia, el reproche innecesario, la reincidencia de episodios enojosos que su propio autor quiere olvidar, estos contribuyen a desquiciar la estabilidad familiar, son violencia moral. Por lo que cualquier forma de violencia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la Ley.

Para desatar el recurso planteado y descender al caso concreto, es también necesario, señalar algunas consideraciones:

- Los señores JULIO ARMANDO MORALES MORA y EMPERATRIZ GONZALEZ, tenían una relación de pareja.
- La señora EMPERATRIZ GONZALEZ, solicitó medida de protección en favor suyo, a la que se dio trámite decretándose medida de protección provisional en favor de esta.
- En atención a lo manifestado por el hijo común de las partes en declaración, quien expuso los hechos de violencia señalados en la solicitud por la accionante.
- El señor JULIO ARMANDO MORALES MORA, inconforme con lo decidido, recurre la decisión adoptada por la comisaría de familia , correspondiendo por reparto a este estrado judicial.

De la documental obrante dentro del plenario se advierte que el señor JULIO ARMANDO MORALES MORA, en sus descargos niega la ocurrencia de los hechos de violencia señalados por la accionante.

Sea lo primero indicar que la medida de protección fue solicitada por la señora EMPERATRIZ GONZALEZ en su favor por las presuntas agresiones físicas, verbales y psicológicas generadas en su contra por el accionado.

La comisaría teniendo en cuenta la solicitud realizada por la accionante el 14 de octubre de 2020 ordeno recepcionar el testimonio de SANTIAGO ARMANDO MORALES GONZALEZ en la que manifestó:

“ (...)y en ese momento mi papá la empujo contra una pared y mi mama en reacción se lanza a rasguñarle la cara a mi papá, mi papa decía abrase no se meta vieja perra, malparida, y mi papá intenta empujarla nuevamente a mi mamá y darle patadas a ella, pero lo que hago yo es que me meto entre los dos y mi papa lo que hace es subirse al baño y de afanado se baña, y estando en el baño el empieza a decir que le están pegando y que lo estamos secuestrado y que lo dejen salir, y el empieza a grabarse porque yo lo vi que se grababa con su celular y mi hermano DANIEL dice no grabe más y mi hermano DANIEL intento quitarle el celular, pero en esas lo que paso fue que el celular se cayó al piso y mi papa como estaba recién bañado el resbala y cae al piso y dice mi papá en ese momento voy a llamar la policía, pero él no llamo y mi mama llamo la policía, pero la policía nunca llegó. (...)”

El anterior testimonio, conteste, no es ambiguo y por el contrario es claro, siendo este creíble, toda vez que es el hijo común de las partes y en sus manifestaciones no muestra interés de afectar de manera parcializada a uno u otro progenitor, sino por el contrario, denota el deseo de señalar la verdad de la ocurrencia de los hechos, los cuales concuerdan con lo señalado en la querella por la accionante, ha de advertirse que el declarante, además, fue un testigo directo y presencial de los hechos.

En el inciso primero del escrito presentado por el recurrente, el accionado continúa negando la ocurrencia de los hechos objeto de estudio, sin embargo, es importante resaltar que el recurrente no aporó ni solicitó pruebas que desvirtuaran los hechos de violencia, por el contrario, los hechos se encuentran soportados por el testimonio del hijo común de las partes.

De otra parte, si el accionado lo considera necesario puede solicitar ante la comisaría la apertura de medida de protección puesto que en el asunto que hoy es objeto de control de legalidad es respecto a los hechos de violencias de los que fue víctima la accionante, pues el hecho que posiblemente se hayan dado agresiones recíprocas o mutuas, no le quita peso a la medida de protección impuesta.

El accionado alude que dispone de pruebas que demuestran que también fue agredido el día de los hechos, no obstante, de entrada, se le indica que la etapa probatoria ya precluyó, por lo que esta no es la oportunidad para allegar o solicitar pruebas que en su momento procesal debieron ser aportadas, igualmente, respecto a las agresiones mutuas es importante tener en cuenta lo indicado en sentencia T-027-2017 Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GÓMEZ, en la que señalo:

“(...) En este sentido, la existencia de agresiones mutuas entre la pareja, debe leerse a la luz del contexto de violencia estructural contra la mujer. El estereotipo de la mujer débil que no se defiende ante la agresión, es solo otra forma de discriminación. La defensa ejercida por una mujer ante una agresión de género, no puede convertirse en la excusa del Estado para dejar de tomar las medidas adecuadas y eficaces para garantizarle una vida libre de violencia. Las víctimas de violencia de género no pierden su condición de víctimas por reaccionar a la agresión, y tampoco pierde una mujer que se defiende, su condición de sujeto de especial protección constitucional. En virtud de lo anterior, debe tenerse en cuenta que cuando un hombre y una mujer se propician agresiones mutuas, en términos generales, no están en igualdad de

condiciones. La violencia contra la mujer está fundada en estereotipos de género que les exige asumir roles específicos en la sociedad, ajenos a la "independencia, dominancia, agresividad, e intelectualidad del hombre" y cercanos a la "emotividad, compasión y sumisión de la mujer". Y la obligación del Estado es la de adelantar todas las medidas necesarias para contrarrestar la discriminación histórica y estructural que motiva a la violencia de género. (...)"

Por tanto, la apelación incoada carece de todo argumento o respaldo jurídico legal capaz de infirmar la decisión tomada por el funcionario la comisaria de familia, quien, dicho sea de paso, sentenció con sustento legal la decisión aquí cuestionada y, por tanto, se mantendrá la misma por encontrarla como ya se indicó ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

IV. R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión administrativa proferida por la COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA SAN CRISTOBAL I, el 05 de octubre de 2020, en la solicitud de medida de Protección promovida por la señora EMPERATRIZ GONZALEZ en contra de JULIO ARMANDO MORALES MORA.

SEGUNDO: DEVOLVER el proceso al Despacho de Conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela: 110013110015202100015-00

**Accionante: SANDRA LICETH NOGUERA
TULCÁN**

**Autoridades DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA
Accionadas: LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VICTIMAS.**

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora **SANDRA LICETH NOGUERA TULCÁN**, presentó acción de tutela contra el **DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, en relación con la presunta omisión de resolver la petición elevada por ésta ante dicha entidad el día 16 de octubre de 2020, en la cual solicita se dé fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas del desplazamiento forzado, sin que dicha entidad haya contestado de fondo, dada su precaria situación económica.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. SUSTENTO FÁCTICO:

1. Informa que radicó derecho de petición de interés particular ante la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas, solicitando fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas del desplazamiento forzado, sin que dicha entidad haya contestado de fondo, dada su precaria situación económica.

2. La Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas, No contesta el derecho de petición ni de forma ni de fondo.

IV. PRETENSIONES:

*"Ordenar a LA **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS**. Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.*

*Ordenar a **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a CANCELAR la INDEMNIZACIÓN DE VÍCTIMAS.*

*Ordenar a **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la INDEMNIZACIÓN DE VÍCTIMAS." (Fl. 1)*

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 18 de enero de 2021 (Fls. 5-6) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al director de reparación de la referida entidad.

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de respuesta a la petición elevada por la parte actora el día 16 de octubre de 2020 ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ya que la entidad accionada en su sentir no ha dado respuesta de fondo.

También fueron advertidos que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

I. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

La Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en escrito enviado al correo electrónico institucional de este despacho el día 21 de enero de 2020, manifestó que mediante comunicación No. 20217201145621 del 19 de enero de 2021, se dio respuesta clara y de fondo al accionante, comunicándose dicha respuesta a la actora la dirección de correo electrónico indicada por esta en su petición, por lo que solicita negar las pretensiones de la demanda en razón a que la entidad no ha vulnerado derecho alguno del accionante.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes

VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer

un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de forma y de fondo la petición elevada por éste el 16 de octubre de 2020, ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en la que solicitó se dé fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas del desplazamiento forzado, sin que dicha entidad haya contestado de fondo, dada su precaria situación económica, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Derechos fundamentales de la población desplazada.

En relación con los derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento, la H. Corte Constitucional, en sentencia **T-136/07**, expresó sobre el particular, lo siguiente:

"4. El ordenamiento jurídico colombiano¹ ha reconocido que la persona desplazada es un sujeto de especial protección y atención, que demanda un cuidado particular por parte del Estado al estar ubicado en una posición de extrema vulnerabilidad. Dadas estas condiciones especiales de las personas desplazadas, el legislador reconoció, en la Ley 387 de 1997, los derechos fundamentales constitucionales de las personas desplazadas, los cuales han sido objeto de desarrollos específicos en distintas normas nacionales e internacionales.² Dentro de los distintos derechos reconocidos en la Ley 387 de 1997 se encuentra la atención humanitaria de emergencia, la cual ha sido definida por el decreto 2569 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 20. De la atención humanitaria de emergencia. Se entiende por atención humanitaria de emergencia la ayuda temporaria e inmediata encaminada a acciones de socorro, asistencia y apoyo a la población desplazada, a fin de mitigar las necesidades básicas en alimentación, salud, atención psicológica, alojamiento, transporte de emergencia, elementos de hábitat interno y salubridad pública. (...)"
(...)

6. Ahora bien, según el ordenamiento jurídico colombiano, además de la atención humanitaria de emergencia constituyen derechos mínimos de la población desplazada por la violencia los siguientes:

"1. El derecho a la vida, en el sentido que establece el artículo 11 C.P. y el Principio 10.

¹ Sobre el particular ver, entre otras, las sentencias T-790/03, T-025/04, T-563/05, T-138/06.

² Estos derechos se encuentran recogidos en los siguientes instrumentos: "Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, la Ley 387 de 1997 "por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.", el decreto 2131 de 2003 "por el cual se reglamenta el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, el último inciso del artículo 54 de la Ley 812 de 2003 frente a la atención en salud de la población desplazada por la violencia y se dictan otras disposiciones" el decreto 2562 de 2001 "por el cual se reglamenta la Ley 387 del 18 de julio de 1997, en cuanto a la prestación del servicio público educativo a la población desplazada por la violencia y se dictan otras disposiciones." el decreto 2007 de 2001 "por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 7°, 17 y 19 de la Ley 387 de 1997, en lo relativo a la oportuna atención a la población rural desplazada por la violencia, en el marco del retorno voluntario a su lugar de origen o de su reasentamiento en otro lugar y se adoptan medidas tendientes a prevenir esta situación." el decreto 951 de 2001 "por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 3ª de 1991 y 387 de 1997, en lo relacionado con la vivienda y el subsidio de vivienda para la población desplazada." el decreto 2569 de 2000 "por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 387 de 1997 y se dictan otras disposiciones." y el decreto 250 de 2005 "por el cual se expide el Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia y se dictan otras disposiciones."

2. Los derechos a la dignidad y a la integridad física, psicológica y moral (artículos 1 y 12 C.P.), tal y como se particularizan en el Principio 11.

3. El derecho a la familia y a la unidad familiar consagrado en los artículos 42 y 44 CP y precisado para estos casos en el Principio 17 (...).

4. El derecho a una subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, según está precisado en el Principio 18, lo cual significa que "las autoridades competentes deben proveer a las personas desplazadas, así como asegurar el acceso seguro de las mismas, (a) alimentos esenciales y agua potable, (b) alojamiento y vivienda básicos, (c) vestidos apropiados, y (d) servicios médicos y sanitarios esenciales."³(...).

5. El derecho a la salud (artículo 49 C.P.) cuando la prestación del servicio correspondiente sea urgente e indispensable para preservar la vida y la integridad de la persona ante situaciones de enfermedad o heridas que les amenacen directamente y prevenir las enfermedades contagiosas e infecciosas, de conformidad con el Principio 19. Ahora bien respecto de los niños y niñas se aplicará el artículo 44 y en relación con los menores de un año, se aplicará el artículo 50 C.P.

6. El derecho a la protección (artículo 13 C.P.) frente a prácticas discriminatorias basadas en la condición de desplazamiento, particularmente cuando dichas prácticas afecten el ejercicio de los derechos que se enuncian en el Principio 22.

7. Para el caso de los niños en situación de desplazamiento, el derecho a la educación básica hasta los quince años (artículo 67, inciso 3, C.P.). (...).

8. En relación con la provisión de apoyo para el autosostenimiento (artículo 16 C.P.) por vía de la estabilización socioeconómica de las personas en condiciones de desplazamiento –obligación estatal fijada por la Ley 387 de 1997 y deducible de una lectura conjunta de los Principios Rectores, en especial de los Principios 1, 3, 4, 11 y 18, considera la Corte que el deber mínimo del Estado es el de identificar con la plena participación del interesado, las circunstancias específicas de su situación individual y familiar, su proveniencia inmediata, sus necesidades particulares, sus habilidades y conocimientos, y las posibles alternativas de subsistencia digna y autónoma a las que puede acceder en el corto y mediano plazo, con miras a definir sus posibilidades concretas para poner en marcha un proyecto razonable de estabilización económica individual, de participar en forma productiva en un proyecto colectivo, o de vincularse al mercado laboral, así como emplear la información que provee la población desplazada para identificar alternativas de generación de ingresos por parte de los desplazados. (...)” (Lo subrayado por el despacho).

Se colige, pues, de la jurisprudencia transcrita, que la población desplazada, al ser un grupo de especial protección y atención por parte del Estado, le son reconocidos derechos de carácter fundamental, tales como la Asistencia Humanitaria de Emergencia, que guarda estrecha relación con la preservación de la vida en condiciones dignas y se funda como expresión clara del mínimo vital, así como el derecho a la dignidad e integridad física, psicológica y moral, a la familia y a la unidad familiar, a la salud, a la protección frente a prácticas discriminatorias,

³ La ayuda humanitaria de emergencia prevista en el artículo 15 de la Ley 387 de 1997 es similar, o inclusive más amplia en algunas prestaciones específicas. Dicho artículo dice: “De la Atención Humanitaria de Emergencia. Una vez se produzca el desplazamiento, el Gobierno Nacional iniciará las acciones inmediatas tendientes a garantizar la atención humanitaria de emergencia con la finalidad de socorrer, asistir y proteger a la población desplazada y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas. En todos los casos de desplazamiento, las autoridades civiles y militares que se encuentren en las zonas receptoras de población desplazada, garantizarán el libre paso de los envíos de ayuda humanitaria, el acompañamiento nacional e internacional a la población desplazada y el establecimiento de oficinas temporales o permanentes para la defensa y protección de Derechos Humanos y el cumplimiento de las normas del Derecho Internacional Humanitario. Mientras persista la situación de emergencia se auspiciará la creación y permanencia de equipos interinstitucionales conformados por entidades estatales y gubernamentales del orden nacional, departamental y municipal, para la protección del desplazado y sus bienes patrimoniales El Ministerio Público y la Fiscalía General de la Nación emprenderán de oficio las investigaciones sobre los hechos punibles que condujeron al desplazamiento. Parágrafo. A la atención humanitaria de emergencia se tiene derecho por espacio máximo de tres (3) meses, prorrogables excepcionalmente por otros tres (3) más.”

a la educación en el caso de los niños, estabilización socioeconómica manifestada a través de los proyectos productivos de auto sostenimiento, entre otros.

Por lo tanto, el Estado adquiere el deber y la obligación de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a esta población, procurando, en principio, los medios adecuados para satisfacer la mencionada asistencia de forma inmediata, concreta y eficaz; y posteriormente, otorgando los mecanismos tendientes a la consecución de su restablecimiento económico a través del cual puedan adquirir las condiciones óptimas para su auto sostenimiento y, por ende, cesar en la situación precaria en que se encuentran.

1.1. Derecho fundamental de petición.

El **artículo 23 de la Constitución Política** consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 16 de octubre de 2020, ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

4 "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Ahora bien, respecto a las peticiones elevadas ante las autoridades públicas por personas que ostenten la calidad de desplazados, en

^{4 *} El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

Sentencia **T-630/09** con ponencia del H. Magistrado Dr. Dr. Mauricio González Cuervo, la Corte Constitucional señaló:

"3.1.1. El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". De acuerdo con esta definición, puede decirse que "[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido"⁵. En concordancia con lo anterior, es necesario destacar que no con cualquier comunicación devuelta al peticionario puede considerarse satisfecho su derecho de petición: una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario⁶.

En caso de que la entidad a la que se dirige el derecho de petición no fuere competente para resolver de fondo, debe aplicarse lo pertinente del Código Contencioso Administrativo⁷, relativo al reenvío de la petición al funcionario que si lo fuere. Al respecto, esta Corporación dijo:

"Si al recibir un derecho de petición, la entidad se percató de su falta de competencia, es deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición. Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. Es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud"⁸.

3.1.2. Además de este contenido esencial, que ubica al derecho de petición como un derecho fundamental autónomo, esta dimensión se complementa con una adicional: servir de instrumento que posibilita el ejercicio de otros derechos fundamentales⁹. Así, puede decirse que "[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión"¹⁰, o incluso los derechos fundamentales de la población desplazada¹¹, a cuyo respecto esta Corporación ha manifestado:

"La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso 'las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas.' (Sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz)."¹²

3.1.3. Finalmente, la Corte Constitucional ha calificado la forma en que las instituciones encargadas de la provisión de ayudas y suministro de atención al desplazado deben contestar sus peticiones:

"Así, cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará

⁵ Sentencia T-377/2000

⁶ Ver, entre otras, Sentencias T-047/2008, T-305/1997, T-490/1998 y T-180/2001

⁷ Código Contencioso Administrativo, Artículo 33: "FUNCIONARIO INCOMPETENTE. Si el funcionario a quien se dirige la petición, o ante quien se cumple el deber legal de solicitar que inicie la actuación administrativa, no es el competente, deberá informarlo en el acto al interesado, si éste actúa verbalmente; o dentro del término de diez (10) días, a partir de la recepción si obró por escrito; en este último caso el funcionario a quien se hizo la petición deberá enviar el escrito, dentro del mismo término, al competente, y los términos establecidos para decidir se ampliarán en diez (10) días".

⁸ Sentencia T-180 de 2001

⁹ Ver Sentencia T-047/08. Igualmente Sentencias T-481/92, T-159/93, T-056/94, T-076/95, T-275/97 y T-1422/00, entre otras. Así lo dispone el artículo 85 de la Constitución Política.

¹⁰ Sentencia T-047/2008

¹¹ Al respecto ver la Sentencia T-025/2004, que realiza un extenso análisis sobre los derechos fundamentales afectados por la situación de desplazamiento.

¹² M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Aclaración de voto del Magistrado Jaime Araújo Rentería. Además de la Sentencia T-307 de 1999 a la que se hace referencia en esta cita, pueden verse las Sentencias T-1104 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-159 de 1993 (M.P. Fabio Morón Díaz).

respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico”¹³ (Se subraya).

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

“El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

*Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011 y C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

(i) *La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.*

(ii) *La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace*

¹³ Sentencia T-025/2004

referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición¹. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado."

2. Análisis del Caso:

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de resolver la petición elevada por ésta ante dicha entidad el día 16 de octubre de 2020, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización por vía administrativa.

De igual forma, se observa en los folios 9 a 25 del cuaderno de tutela que obra copia del oficio No. 20217201145621 del 19 de enero de 2021, suscrito por el Director Técnico de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante el cual se da respuesta a la solicitud planteada el 16 de octubre de 2020, notificando la misma a la dirección aportada por la accionante en el escrito de tutela.

Por lo tanto, advierte este despacho que dentro del plenario **obra prueba** que demuestra que la petición presentada por el actor el 16 de octubre de 2020 fue **resuelta** por la autoridad competente **y puesta en conocimiento de la interesada**, conforme a lo establecido por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, de lo expuesto se colige por parte del juzgado que la accionada han colmado las pretensiones formuladas por la actora en su demanda, **durante el transcurso de la presente acción**, al resolver la petición presentada por ella y ponerla debidamente en su conocimiento.

Luego entonces, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del **hecho superado**, expuesta, por ejemplo, en la sentencia **T-358 de 2014**, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, en la cual se estableció:

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental..." (Lo subrayado por fuera del texto original).

En consecuencia, demostrado que la accionada resolvió la petición elevada por la actora el 16 de octubre de 2020 , dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender **configurado como un hecho superado** la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial **declarará la carencia de objeto** sobre las presuntas omisiones acusadas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un **hecho superado** la presunta omisión de respuesta a la petición elevada por el actor el 16 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2021 - 00015

Actor: SANDRA LICETH NOGUERA TULCAN

Autoridad Accionada: DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Laura Lusma Castro Ortiz', with a large, stylized loop at the end.

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Nulidad de Escritura Pública
1100131100152019-00291-00

En atención al escrito obrante a folios 489 y 490 presentado por el apoderado demandante se dispone:

Negar la solicitud de tener por notificado a INVERSIONES HERNÁN RAMOS CLEVES S.A.S, toda vez que no se ha notificado en debida forma, tenga en cuenta que por que la demandada IVONNE FERNANDA RAMOS confiriera poder general a la señora DANIELA TORRES RAMOS y que esta última según Certificado de Cámara de Comercio, funge como representante legal de la sociedad demandada, no se puede asumir que por extensión se encuentra notificada.

Se resalta que según artículo 300 del Código General del Proceso, el cual se cita en el escrito que se atiende, el mismo refiere que para tener notificadas a varias personas se debe notificar al representante de estas, no como lo entiende el apoderado que al notificar al representado, que haya conferido poder al representante de otra persona se pueda tener por notificada a una tercera persona.

Ahora bien, en atención a que a pesar de los tramites de notificación adelantados para vincular al presente trámite a INVERSIONES HERNÁN RAMOS CLEVES S.A.S, no se ha logrado el cometido, en atención a la solicitud de folio 487 y 488, se ordena decretar el emplazamiento de **INVERSIONES HERNÁN RAMOS CLEVES S.A.S.** por secretaría proceda efectuar las publicaciones de que trata el artículo 108 del C.G.P., en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020. **Proceda secretaría de conformidad**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 012 DE FECHA 29 DE ENERO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
110013110015202100049-00

El señor **ERICK GUSTAVO GIL BARRAZA** presentó acción de tutela ante este despacho contra el **"MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL Y EL DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL-SECCIÓN EJECUCIÓN PRESUPUESTAL"** (Fl. 82), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de derecho de petición y mínimo vital.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, , y con base en la Resolución No. 0113 de 2015 de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la acción se entiende instaurada contra **EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL Y EL DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL-SECCIÓN EJECUCIÓN PRESUPUESTAL**, autoridad pública que presuntamente viola o amenaza los derechos fundamentales invocados, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 21 de diciembre de 2020, ante dicha autoridad, en la que solicitó información respecto a si tenía derecho o no a la devolución de pasajes por el desplazamiento ordenado en oficio remisorio, trayecto Popayán-Bucaramanga.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran a **JEFE DE RECURSOS HUMANOS DEL BATALLÓN DE ALTA MONTAÑA No 4 GRAL. " BENJAMÍN HERRERA CORTES"** y **JEFE DEL DEPARTAMENTO JURIDICO INTEGRAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, se hace necesario por parte de este estrado judicial vincular a la referida entidad como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por el señor **ERICK GUSTAVO GIL BARRAZA** contra el **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL Y EL DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL-SECCIÓN EJECUCIÓN PRESUPUESTAL**.

2. Ordénese al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL Y EL DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL-SECCIÓN EJECUCIÓN PRESUPUESTAL**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 21 de diciembre de 2020, ante dicha autoridad, en la que solicitó información respecto a si tenía derecho o no a la devolución de pasajes por el desplazamiento ordenado en oficio remisorio, trayecto Popayán- Bucaramanga.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Téngase como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento, **JEFE DE RECURSOS HUMANOS DEL BATALLÓN DE ALTA MONTAÑA No 4 GRAL. "BENJAMÍN HERRERA CORTES"** y **JEFE DEL DEPARTAMENTO JURIDICO INTEGRAL DEL EJERCITO NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en el folio 1 a 89 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of vertical strokes followed by a large, sweeping loop on the right side.

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Investigación de paternidad
1100131100152019001205-00

Del dictamen pericial rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal – Grupo de Genética forense visible a folios 31 a 36, se corre traslado por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el inciso segundo del parágrafo del artículo 228 del C.G.P. y para los fines a que trata la norma en cita.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 012 DE FECHA 29 DE ENERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 1100131100152020 00431-00
 PROCESO : JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DESIGNACIÓN CURADOR AD-HOC
 PARA CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA
 ACCIONANTE : RODRIGO VIASUS RIVERA Y OTRO
 MENORES : CAMILO ALEJANDRO VIASUS VILLA, DANIEL SANTIAGO VIASUS
 VILLA, ANA SOFÍA BARACLADO RIVERA Y SAMUEL FELIPE
 BARACALDO RIVERA.
 SENTENCIA : ÚNICA INSTANCIA.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-HOC, propuesto por **RODRIGO VIASUS RIVERA Y YOLI YADIRA BARACLADO RIVERA.**

II. ANTECEDENTES

Los actores refieren,

1. Que en la actualidad figuran como titulares del derecho real de dominio del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40452051, el cual se ubica en la calle 57 a Sur#93C-51 Interior 9 casa 5(dirección catastral) en el Conjunto residencial casa Bella de la ciudad de Bogotá.

2. Adquirieron el predio referido a la PROMOTORA SAN JORGE S.A. mediante escritura pública No 2778 de fecha diecisiete (17) de marzo de 2006 otorgada ante la notaria Veintinueve (29) del círculo de Bogotá. También se constituyó hipoteca en cuantía indeterminada en favor del banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A y a cargo de los dueños.

3. Por otro lado se constituyó patrimonio de familia inembargable, a favor suyo y de sus hijos menores actuales y de los que llegaren a tener.

4. El señor RODRIGO VIASUS y la señora NYDIA LILIANA VILLA SOLAQUE procrearon dos hijos, los cuales responden a los nombres de CAMILO ALEJANDRO VIASUS VILLA y DANIEL SANTIAGO VIASUS

VILLA, quienes en la actualidad cuentan con 10 y 14 años de edad respectivamente.

5. Por otra parte la señora YOLY YADIRA BARACALDO RIVERA procreó dos hijos los cuales responden a los nombres de: ANA SOFÍA BARACALDO RIVERA y SAMUEL FELIPE BARACALDO RIVERA, quienes en la actualidad cuentan con 12 y 11 años de edad respectivamente. Se acude ante esta autoridad judicial por tratarse de menores de edad.

6. Mediante escritura pública No 13962 del 31 de julio de 2017, otorgada en la notaria veintinueve (29) de Bogotá se efectuó la cancelación por voluntad de las partes de la hipoteca que gravaba el bien inmueble objeto de este proceso.

7. Teniendo en cuenta que se trata de dos núcleos familiares diferentes por un lado el del señor RODRIGO VIASUS RIVERA y por el otro, el de YOLY YADIRA BARACALDO RIVERA, manifiestan que es su deseo mutuo, libre y sin ningún apremio, el solicitar el levantamiento del patrimonio de familia que recae sobre el inmueble.

8. Indican que el objetivo primordial es que puedan vender el bien inmueble como copropietarios y con el producto de la venta lograr establecer cada uno su propio patrimonio de familia inembargable, pero de forma independiente sin compartir derechos de cuota o partes en copropiedad.

9. tan es así, que el señor RODRIGO VIASUS RIVERA se encuentra en la tarea, ya adelantada, de buscar una vivienda que se ajuste a sus preferencias y ya hay contrato de promesa de compraventa entre el citado y el señor HUMBERTO ANTONIO PÉREZ MARTÍNEZ (prometente vendedor). Además de la expectativa de la expectativa de la venta del inmueble, el señor RODRIGO VIASUS RIVERA cuenta con un crédito aprobado por SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000) ante el Fondo de Empleados de Sodimac Colombia.

III. CONSIDERACIONES

El veintisiete (27) de octubre de 2020 fue admitida la demanda mediante el trámite previsto en el artículo 577 numeral 8 del C.G.P de jurisdicción voluntaria, tener como pruebas las documentales allegadas por la actora en cuanto fueren pertinentes y conducentes, como el registro civil de nacimiento de los menores, certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40452051 expedido por la oficina de registro e instrumentos públicos de Bogotá y copia de la escritura pública No 2778 del 17 de marzo de 2006, otorgada por la notaria 29 del círculo de Bogotá expedido por la oficina de registro e instrumentos públicos de Bogotá.

El Defensor de Familia y el Ministerio público se notifican el 14 de diciembre y 06 de noviembre del año 2020 respectivamente, sin presentar objeción alguna.

Fundamentos Jurídicos del patrimonio de familia

El artículo 1º de la ley 70 de 1931 autorizó la constitución de un patrimonio especial con la calidad de no embargable a favor de una familia, con las siguientes características: 1). Pueden concurrir varios constituyentes y varios beneficiarios, es decir se construye no solo a favor del beneficiario sino también de su cónyuge o compañera y de los hijos que llegaren a tener; 2) puede constituirse a favor de una familia compuesta por un hombre y una mujer ya sean casados o con unión marital; 3) solo puede constituirse sobre bienes inmuebles y el derecho pleno de dominio; 4) subsiste luego de disuelto el matrimonio por muerte, a favor del cónyuge supérstite, y si ambos fallecen subsiste en beneficio de los hijos menores; 5) termina cuando todos los beneficiarios hayan llegado a la mayoría de edad y se cancela mediante escritura pública suscrita por todos vinculados; 6) tiene la calidad de NO embargable, bien que no puede ser hipotecado, ni gravado con censo, ni dado en anticresis, ni vendido con pacto de retroventa (Ley 70 de 1931, Art. 21 y 22); y 7) la constitución requiere autorización judicial excepto cuando la venta sea por programas de vivienda, en cumplimiento de los criterios y fines de acción social prevista en la ley 91 de 1936, o en interés social según el artículo 44 de la ley 9 de 1989 o porque el bien único urbano o rural pertenece a la mujer u hombre cabeza de familia a las voces de la ley 861 de 2003, o mediante el trámite notarial previsto en el artículo 37 de la ley 962 de 2005.

El constituyente de 1991 recoge estos pilares y es así como estableció a favor de la familia y particularmente a favor de los menores, un patrimonio mínimo que puede subsistir aun frente a cobros judiciales coactivo, y del cual no se puede disponer, inclusive por quien lo ha constituido. La carta autoriza al legislador para determinar el patrimonio de familia inalienable e inembargable. La norma regla protege a la familia, considerada núcleo fundamental (art. 42) y institución básica (art. 5) de la sociedad, toda persona tiene derecho a una vivienda digna y se ordena al estado que fijé las condiciones necesarias para hacerla efectiva (art. 51). La vivienda destinada a la familia goza de especialísima protección, en cuanto un mínimo de espacio físico, adecuado a su preservación y desarrollo es absolutamente indispensable para que el conjunto de la sociedad se desenvuelva en armonía.

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el patrimonio de familia es una auténtica institución que tiende a preservar el asiento de la residencia familiar, el hogar familiar, poniéndolo a cubierto inclusive de las deudas del constituyente y de los actos eventuales de disposición. Constituye una forma especial de propiedad reglada por

disposiciones legales peculiares, cuyo fin primordial es la protección de la familia y esencial de los integrantes menores, a fin de asegurarles una vivienda digna y adecuada. (Cfr. Auto 9 de agosto de 1993)

El Art. 23 de la ley 70 de 1931, consagra igualmente la facultad al propietario para enajenar el patrimonio familiar o cancelar la inscripción, por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido a derecho común. Pero si es casado o tiene unión marital y tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinan al consentimiento del cónyuge o compañero y los hijos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tuviere o nombrado AD-HOC por el juez para esa especial diligencia.

La cancelación se produce mediante escritura pública en la que debe intervenir todos lo vinculados y consientan en ello siempre que sean plenamente capaces, acreditando el matrimonio y la filiación o la convivencia marital, pero si existen beneficiarios menores de edad el consentimiento como se dijo lo presta un curador especial nombrado por el Juez de Familia, suscribiendo la respectiva escritura pública si a bien tiene y bajo la salvaguarda del interés y garantía superior de los menores y estudiada las condiciones derivadas de la familia,.

Por lo anterior el despacho infiere que las exigencias sustantivas y procesales necesarias para reconocer las pretensiones de la parte actora, se encuentran reunidas y en aras de interés de los menores prevalente en el derecho internacional y los artículos 44 de la constitución política y 9 de la ley de infancia y adolescencia, se designa curador AD-HOC para que si ha bien lo tiene, exprese en nombre de los pequeños el respectivo consentimiento en el acto de cancelación del patrimonio de familia.

Del análisis del acervo probatorio, a la luz del postulado de la sana crítica y las reglas del razonamiento, se acredita la filiación existente entre los accionantes y los menores, el gravamen consistente en el patrimonio de familia recaído sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50S-40452051.

Sin entrar en más consideraciones para indicar que la solicitud elevada se encuentra procedente, el JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

IV. RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el levantamiento del patrimonio de familia inembargable constituido mediante escritura pública No 2778 de fecha diecisiete (17) de marzo de 2006, otorgada ante la notaria veintinueve (29) del círculo de Bogotá, y que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50S-40452051.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador AD-HOC de los niños, CAMILO ALEJANDRO VIASUS VIILA, DANIEL SANTIAGO VIASUS VILLA, ANA SOFÍA BARACALDO RIVERA Y SAMUEL FELIPE BARACALDO RIVERA a la dra. LEYDI JOHANNA ARIAS DIAZ, quien forma parte de la lista de auxiliares de la justicia vigente, para que si ha bien lo tiene otorgue su respectivo consentimiento en el acto de cancelación del patrimonio de familia, recaído sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50S-40452051. Firmando las respectivas escrituras.

TERCERO: SEÑALAR como honorarios al Curador especial la suma CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS CTE (\$480.000), teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y los criterios fijados por los artículos 35, 36 y 37-1 del Acuerdo 1518 de 2002 del CSJ.

CUARTO: AUTORIZAR el ejercicio del cargo con la manifestación de aceptación por parte del auxiliar de la justicia, sin necesidad de discernimiento por mandato de la ley 1306 de 2009.

QUINTO: EXPEDIR copia auténtica de la actuación surtida y de la sentencia a costa de la parte interesada, según el artículo 114 del C.G.P.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda de conformidad al artículo 116 del C.G.P, de así requerirlo las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 012 DE Fecha 28 DE ENERO DE 2021

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

ERT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela: 1100131100152020-00713-00
Accionante: SEGUNDO RAFAEL OLMOS HERNÁNDEZ
Autoridades Accionadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES-.

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **SEGUNDO RAFAEL OLMOS HERNÁNDEZ**, presentó acción de tutela contra la **COLPENSIONES** y **LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por la presunta vulneración de sus derechos la Vida Digna, a la Salud, Al Mínimo Vital y Móvil, a la Integridad Física y Mental y a la Seguridad Social, al no reconocerse su pensión de por vejez.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. SUSTENTO FÁCTICO:

PRIMERO: El accionante es una persona que tiene 73 años de edad por lo que al ser una persona de especial protección que presenta quebrantos de salud que indica que le genera una incapacidad.

SEGUNDO: Señala que se afilió el 23 de abril de 1972, al entonces Instituto del Seguro Social ISS hoy COLPENSIONES, donde cotizó para riesgos de I.V.M un total de 874,14 semanas y para antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 había cotizado más 300 semanas.

TERCERO: Con fecha de 26 de marzo de 2012 en dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral expedido por COLPENSIONES, se determinó la pérdida de capacidad laboral del 54.66%, para la fecha de expedición del dictamen referido el accionante contaba con 33.86 semanas de cotización,

superando las 26 semanas exigidas por la ley 100 de 1993 para el reconocimiento de la pensión por invalidez.

CUARTO: Desde la fecha de estructuración del dictamen de pérdida de la capacidad laboral, el accionante ha realizado las reclamaciones administrativas ante COLPENSIONES para que se pague y se reconozca la pensión por invalidez, siendo negada la petición en el año 2014, por considerar que no cumple con los requisitos.

QUINTO: En el año de 2018, el accionante inicia nuevamente la petición de reconocimiento de la pensión por invalidez, la cual se niega nuevamente mediante Resolución SUB 163068, del 20 de junio de 2018, contra la cual se interpusieron los recursos de Ley, decisión que fue confirmada el 15 de agosto de 2019.

SEXTO: Por lo anterior, se inició el correspondiente proceso ordinario laboral, que correspondió por reparto del 15 de marzo de 2019, al Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá, la cual se admitió por auto del 18 de septiembre de 2019, fecha desde la cual ha realizado requerimientos al despacho con el fin de que se dé celeridad e impulso procesal al expediente.

SÉPTIMO: Por los anteriores hechos, el demandante carece de recursos para subsistir, adicionalmente su estado de salud es grave, indicando que le ha tocado pedir limosna para vivir, y la falta de reconocimiento de la pensión por invalidez, por lo cual indica que procede el amparo transitorio de sus derechos fundamentales, por lo cual inicia la presente acción para el reconocimiento de su pensión.

IV. PRETENSIONES:

"PRIMERA. Se tutelen los derechos fundamentales a UNA VIDA DIGNA, A LA SALUD, AL MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MENTAL Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.

SEGUNDA. Como consecuente de lo anterior, se ORDENE a COLPENSIONES a RECONOCER Y PAGAR DE MANERA TRANSITORIA la pensión de invalidez desde su fecha de estructuración."

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 15 de enero de 2021 (Fls. 82 y 83) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar a COLPENSIONES, a quienes se les solicitó que remitieran con destino a este proceso informe documentado en relación con los hechos narrados por el accionante, en especial, por la presunta negativa de reconocer y pagar al accionante su pensión por invalidez.

También fueron advertidas que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrían por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Igualmente dados los hechos narrados por la parte accionante en auto antes referido, se ordenó tener como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento, al JUZGADO 34 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, COLOMBIA MAYOR CONSORCIO 2013, CAPITAL SALUD E.P.S. y a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, para que en tal condición, dé a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello.

Mediante auto del 26 de enero de 2021, se ordenó la vinculación al trámite de la presente acción al MINISTERIO DE TRABAJO, lo anterior teniendo en cuenta la respuesta dada por el Fiduagraria S.A.

VI. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADOS

La DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, mediante escrito allegado por correo electrónico el día 19 de enero de 2021, dio respuesta a esta tutela indicando que para el caso que mediante Resolución No GNR 53510 de 22 de febrero de 2014, se negó el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez al señor BERNAL POVEDA MARCO ANTONIO al no acreditar los requisitos de Ley.

El anterior motivo fue el mismo motivo por el cual se rechazó la solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez, mediante Resolución No GNR 371290 de 16 de octubre de 2014, contra la cual se interpuso recurso de reposición sin que dicho recurso prosperara ya que en resolución No. GNR37982 de 18 de febrero de 2015, se confirmó la decisión inicial, por lo cual se presentó recurso de apelación el cual se resolvió mediante resolución No. VPB 47822 de 09 de junio de 2015, confirmó una vez más la Resolución No GNR 371290 de 16 de octubre de 2014.

El accionante en el año 2018, nuevamente realiza la petición de reconocimiento de pensión de invalidez, la cual mediante Resolución No SUB 163068 del 20 de junio de 2018, se negó el reconocimiento y pago de una pensión por no cumplir los requisitos de Ley, la anterior decisión se notificó por aviso el día 09 de julio de 2018, a lo que el señor MARCO ANTONIO BERNAL POVEDA el 31 de julio de 2018, interpuso recurso de Reposición y en subsidio de apelación, radicado bajo el número 2018_9127781, sustentando su inconformidad en los siguientes términos: *“no tienen en cuenta que yo mi condición de invalidez en la que me encuentro”*

Una vez se realiza verificado del expediente pensional el accionante redactó el Formato de Solicitud de Prestaciones Económicas en aras de que se le reconociera su pensión por invalidez, interpuso recurso de Reposición y en subsidio de apelación, sin embargo, dicho recurso fue extemporáneo, lo que hizo que no se diera trámite al recurso.

Por último, refiere la accionada que el señor BERNAL POVEDA, acudió ante la jurisdicción ordinaria laboral en proceso que correspondió al Juzgado 34 Laboral del circuito de Bogotá, radicado bajo el número 11001310503420190020900, el cual se encuentra en trámite y que la mora en el mismo no puede ser endilgada a COLPENSIONES.

PETICIONES

Por lo anteriormente expuesto, se solicita sea declarada la improcedencia de la acción.

Por su parte la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE BOGOTÁ**, en escrito radicado ante este despacho el día 18 de enero de 2021, manifestó con relación al escrito de tutela, se observa que el accionante fue calificado por COLPENSIONES con un porcentaje de Pérdida de la Capacidad Laboral de 54.66% de origen enfermedad y riesgo común con fecha de estructuración 26 de marzo de 2012, más sin embargo, al realizar una revisión de las bases de datos de los casos que reposan en esa Junta Regional, se observa que NO EXISTE trámite radicado a nombre del accionante por parte de alguna entidad de seguridad social para estudio de eventual inconformidad con la calificación proferida.

Así mismo, indica que conforme a al propósito de la acción de tutela, mediante la cual se pretende que se realice el reconocimiento y pago de la pensión por invalidez, no le corresponde a esa entidad realizar pronunciamiento alguno.

PETICIONES

Ordenar la DESVINCULACIÓN de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE BOGOTÁ, por no haber vulnerado ningún derecho al accionante.

En cuanto a la **E.P.S. CAPITAL SALUD**, en respuesta allegada el día 18 de enero de 2021, con relación a los hechos de la acción de tutela manifestó que el señor MARCO ANTONIO BERNAL POVEDA, se encuentra que tiene activa su afiliación a esa E.P.S., a través del régimen subsidiado, y se le vienen garantizando la oportunidad de acceder a los servicios prestados por dicha entidad, sin que exista vulneración de derecho fundamental alguno ya que no le corresponde CAPITAL SALUD E.P.S., asumir la responsabilidad por el pago de las prestaciones sociales solicitadas, por lo que no tendría legitimación en la causa por pasiva.

PETICIONES

Solicita que se deniegue la acción de tutela pues ha sido cumplidora de sus servicios y no ha vulnerado derecho alguno del accionante.

El **JUZGADO 34 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, en respuesta a la vinculación indica en su respuesta del 20 de enero de 2021 después de realizar un informe de las actuaciones adelantadas con respecto al trámite de radicado interno N°. 110013105034201900209, cuya pretensión es el reconocimiento de la pensión de invalidez, se han adelantado conforme a la ley y que existe algún tipo de mora judicial, no por responsabilidad del Juzgado, si no que los tramites se han demorado debido a la emergencia sanitaria que atraviesa la ciudad y el país, adicionalmente que se está adelantado el trámite de digitalización de los expedientes, por lo cual una vez notificada y contestada la demanda por parte de la parte pasiva de la misma, se ingresó el expediente al despacho el día 19 de enero de 2021 para continuar con el trámite que corresponda.

PETICIONES

Solicita se desvincule de la presente acción ya no existe vulneración de los derecho del accionante.

La entidad **COLOMBIA MAYOR CONSORCIO 2013**, a través de SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A., que a partir del 1 de diciembre de 2018 obra como ADMINISTRADORA FIDUCIARIA DEL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL, en su respuesta del 20 de enero 2021, señala que el accionante fue afiliado al Programa de Subsidio al Aporte de Pensión, desde el 1 de agosto de 2011, en el grupo poblacional “*trabajador independiente urbano 3*”, y fue suspendido y luego retirado por cumplir los 65 años de edad de conformidad con lo señalado en el artículo 29 de la ley de 1993,” establecida en el numeral 2 del artículo 2.2.14.1.24 del Decreto 1833 de 2016, lo que se realizó a partir el 29 de junio de 2012, periodo en el que le fueron subsidiadas un total de 34.29 semanas de cotización a lo que no existe reparo por parte del señor BERNAL POVEDA.

Ahora con respecto a las pretensiones de la demanda indica que no son de competencia de la Administradora Fiduciaria, ya que el reconocimiento de la pensión por invalidez corresponde a la Administradora de Pensiones Colpensiones.

PETICIONES

Solicita se nieguen las pretensiones del accionante ya no existe vulneración de derecho.

Por ultimo en respuesta dada por el **MINISTERIO DE TRABAJO** en respuesta del 28 de enero de 2021, debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en

referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, teniendo en cuenta que no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre la accionante y esta entidad, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de ese Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza alguna de los derechos fundamentales invocados por la accionante. Por lo tanto, es obligación, cuya fuente es constitucional, legal o reglamentaria, de la respectiva entidad pública o privada el pronunciarse sobre los asuntos de su competencia.

PETICIONES

Solicita declarar la improcedencia de la acción en contra del MINISTERIO DE TRABAJO, y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna.

VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la accionante sus derechos fundamentales a la salud, mínimo vital y la vida digna, los que considera vulnerados por la presunta mora en remitir la información requerida para reconocer y pagar la pensión de invalidez a que tiene derecho, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación de los derechos invocados.

Entre los derechos que el actor manifiesta vulnerados se encuentra el derecho a una vida digna, a la salud, al mínimo vital y móvil, a la integridad física y mental y a la seguridad social que considera vulnerados por **COLPENSIONES** para lo cual el despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

La salud, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, como la contenida en la sentencia **T-820/08**, con ponencia del H. Magistrado Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA, lo relaciona esencialmente con la protección de **la vida, la integridad y a la vida digna**. Allí se dijo:

"Así, con base en lo precedentemente señalado, la garantía de la salud implica la recuperación no sólo cuando el individuo está en peligro de muerte sino también cuando la alteración de las funciones vitales constituye una enfermedad sin categoría de 'terminal', ya que la ausencia en su protección constituiría una falta a la dignidad, pues "al hombre no se le debe una vida cualquiera sino una vida saludable"¹ y por ende tiene derecho a "abrigar esperanzas de recuperación, a procurar alivio a sus dolencias y buscar la posibilidad de una vida que pueda llevarse con dignidad"².

(...)

El derecho a la salud es así un derecho "predicable y reconocido para todas las personas sin excepción, en su calidad de tales, de seres humanos con dignidad".

(...)

La naturaleza fundamental del derecho a la salud relacionada con la conexidad con otros derechos fundamentales tiene que ver con que la satisfacción de éste, garantiza el amparo de derechos esenciales como la vida, la integridad y la dignidad personal. De esta forma, este vínculo

¹ T- 494-93 reiterada entre otras en sentencia de tutela T-412-08.

sustancial con el derecho a la vida, base fundamental de la organización estatal, hace que la salud sea, igualmente por este medio, considerado un derecho fundamental.”(Se subraya por parte de la Sala).

La Seguridad Social es un Servicio Público de carácter obligatorio (artículo 48 de la Constitución Política), que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, y comporta tanto la satisfacción del derecho a la salud como al mínimo vital, expresado este último en términos del derecho a la pensión.

La Salud es un deber y derecho fundamental, con un inseparable vínculo con el derecho a la vida en condiciones dignas, en especial cuando se trata de los grupos merecedores de la acción positiva del Estado, como son los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las personas de la tercera edad y los niños (artículos. 44, 46 y 47 de la Constitución Política).

El derecho a la salud es constitucionalmente exigible al Estado, de allí que las instituciones de que se vale para cumplir los fines previstos en la Constitución, deben inclinarse por la materialización del mismo.

La garantía del derecho a la salud, es la base para la satisfacción del derecho a la vida, a la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad, como quiera que incide en la categoría de oportunidades de la persona, de ahí que una vez configurada su vulneración o establecida su amenaza proceda su amparo.

Sobre el tema de la vida digna en Sentencia T-324/11 con Magistrado Ponente Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO, la H. Corte Constitucional señaló frente a la dignidad humana:

“4. La dignidad humana, garantía fundante del Estado Social de Derecho

4.1. El artículo 1º de la Carta Política consagra que “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

En la Sentencia T-881 de 2002 esta Corporación señaló tres lineamientos, desde el punto de vista de la funcionalidad del enunciado normativo de la “dignidad humana” que la jurisprudencia constitucional ha identificado, a saber:

*“(i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor;
 La dignidad humana entendida como principio constitucional; y
 La dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo.”*

Respecto a la dignidad humana como principio constitucional, la jurisprudencia constitucional ha señalado que todas las actuaciones estatales deben estar guiadas por tal principio, sin distinción alguna de la persona sobre la cual recaen. Así mismo, se ha establecido que no se trata únicamente de un deber negativo de no lesionar la esfera individual, sino que también incluye un deber positivo de protección y mantenimiento de condiciones de vida digna. Además, extendió el respeto del principio a los particulares, al entenderlo como “*un principio mínimo de convivencia y expresión de tolerancia*”.

Del mismo modo, se ha expuesto que la dignidad humana se debe considerar como un derecho autónomo, que implica una serie de calidades en relación con el entorno social de la persona. De tal forma, incluye “la libertad de elección de un plan de vida concreto en el marco de las condiciones sociales en las que el individuo se desarrolle; (...) la posibilidad real y efectiva de gozar de ciertos bienes y de ciertos servicios que le permiten a todo ser humano funcionar en la sociedad según sus especiales condiciones y calidades, bajo la lógica de la inclusión y de la posibilidad real de desarrollar un papel activo en la sociedad; (...) la posibilidad de que toda persona pueda mantenerse socialmente activa”⁵.

De acuerdo con el extracto jurisprudencial, se debe entender la dignidad humana como un derecho fundamental autónomo relacionado con el entorno social en el que se encuentra la persona para ejercer su vida.

- Advierte el despacho que el actor alega como vulnerado su derecho fundamental al **mínimo vital** y, en especial, en lo que tiene que ver con las circunstancias bajo las cuales pueden verse afectadas las condiciones mínimas de subsistencia de una persona, en la sentencia T-237/016 se señaló:

“Segundo. La vulneración o afectación del mínimo vital, por la ausencia de los recursos que permiten materializar y realizar las aspiraciones personales y familiares hacen que el concepto de vida digna supere la mera expectativa existencialista y responda al común anhelo de mejoramiento de las condiciones humanas y sociales. Por ello, el directo afectado debe demostrar la afectación de su mínimo vital, señalando qué necesidades básicas están quedando insatisfechas, para lograr la protección y garantía por vía de tutela, pues de no ser así, derechos de mayor entidad, como la vida y la dignidad humana se pueden ver afectados de manera irreparable.

En este punto, es necesario enfatizar el hecho de que, no sólo basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital, sino que dicha aseveración debe venir acompañada de pruebas fehacientes y contundentes de tal afectación, que le permitan al juez de tutela tener la certeza de tal situación. Al respectó la sentencia T-1088 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero señaló lo siguiente:

'2. La prueba del mínimo vital 'En lo tocante a la prueba, se considera que la no cancelación de salarios es un perjuicio irremediable que afecta el derecho fundamental a la subsistencia "en todos los casos en los que no se encuentre debidamente acreditado que el trabajador cuenta con rentas suficientes y distintas de las que provienen de su trabajo". (SU-995/99) Y en la misma sentencia la Corte recuerda que se debe partir del principio de la buena fe, pero que el actor no queda exonerado de probar los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991, especialmente de los artículos: 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 (convencimiento del juez que exonera de pruebas adicionales). O sea que no se exige la prueba diabólica (demostración a plenitud de que no se tienen otros ingresos), sino que se requiere algo que le permita al juez deducir que el salario es el único ingreso y que el no pago afecta gravemente al trabajador, sirve por ejemplo la prueba documental sobre deudas contraídas, la situación concreta y perjudicial en que han quedado los hijos o el cónyuge del trabajador, la misma cuantía del salario cuando esta es baja y hace presumir que quien lo recibe depende de él, pero al menos debe existir un principio de prueba no basta la sola afirmación, menos la hecha de manera genérica para varios trabajadores." (Lo subrayado por el despacho).

Así, tal y como lo señala la jurisprudencia constitucional, al invocarse como afectados los derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital, deben señalarse las circunstancias específicas de su presunta vulneración, ya que éstos representan las condiciones materiales y particulares en que las necesidades básicas del afectado están quedando insatisfechas; es decir, para que proceda su protección a través de la acción de tutela, no basta con que se hagan meras afirmaciones sobre su violación, sino que deben acompañarse pruebas, siquiera sumarias, que le permitan al juez constitucional deducir certeramente tal situación, esto es, con las que se pueda concluir o establecer la afectación de las condiciones mínimas de existencia del individuo.

Respecto a la protección especial a adultos mayores en sentencia **T-252 de 2017** La Honorable Corte Constitucional indicó:

Especial protección constitucional de los adultos mayores. Reiteración de Jurisprudencia.

4.1. *Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos.*

4.2. *En el texto "La Justicia y la Política de la Diferencia", de Iris Marion Young, se establece que "la gente oprimida sufre en sus facultades para*

desarrollar y ejercer sus capacidades y expresar sus necesidades, pensamientos y sentimientos". Es decir, que la opresión tiene un significado estructural, que puede observarse en impedimentos sistemáticos que soporta un determinado grupo. Lo anterior implica que las desventajas e injusticias que sufren algunas personas, se deben a "las prácticas cotidianas de una bien intencionada sociedad liberal".

Dicha sistematicidad trae como consecuencia que las instituciones contribuyan diariamente a mantener y reproducir estas estructuras, pero lo más grave es que este fenómeno puede tornarse inconsciente, ya que las causas de la opresión "están insertas en normas, hábitos y símbolos que no se cuestionan, en los presupuestos que subyacen a las reglas institucionales y en las consecuencias colectivas de seguir esas reglas". Es por esto que los derechos de ciertas personas y grupos se ven constantemente vulnerados, no sólo por agentes estatales sino por los sujetos sociales, y es por ello también que las políticas encaminadas a su protección deben: (i) ser estructurales; (ii) atravesar múltiples ámbitos y (iii) buscar no sólo la atención a las personas oprimidas, sino también la concientización al resto de la sociedad, para así asegurar que en un Estado Social y Democrático de Derecho todos tengan una vida digna.

4.3. *En el texto indicado, Young trae cinco formas en las que un grupo puede ser oprimido, estas son: la explotación, la marginación, la carencia de poder, la violencia y el imperialismo cultural. En el caso de la marginación, la autora plantea que "las personas marginales son aquéllas a las que el sistema de trabajo no puede o no quiere usar". Un claro ejemplo de lo anterior son los adultos mayores, esto porque al llegar a cierta edad ven la imposibilidad de conseguir un empleo digno y estable, de forma tal que deben contar con una pensión o recurrir al apoyo familiar, o asistencia social y del Estado, para suplir sus necesidades. Sin embargo, estos soportes no siempre se dan, haciendo que muchos miembros de este grupo se encuentren en situación de miseria.*

En relación con la carencia de poder, esta se refiere a la no participación en la toma de decisiones que afectan las condiciones de vida de los sujetos y sus acciones mismas, así como en la dificultad para acceder a los beneficios que el ordenamiento jurídico prevé, como los referidos al derecho a la salud. En el caso de las personas mayores, estas carecen de poder en varios sentidos debido a que necesitan de: (i) poder económico, porque ya no pertenecen al sistema de producción; (ii) independencia, ya que entran a depender de sus familiares; y (iii) autonomía, reflejada en que el destino de sus vidas no requiere de su exclusiva decisión, sino que deben acudir y esperar la voluntad de otros para poder alcanzar ciertos objetivos.

4.4. *Ahora bien, al observar el ordenamiento jurídico, la Constitución en sus artículos 13º y 46º, contempla la especial protección del Estado y la sociedad a las personas mayores, de acuerdo con el principio de solidaridad y los preceptos del Estado Social de Derecho que inspiran el ordenamiento superior. En especial, el*

artículo 46º pone en cabeza de las familias, la sociedad y el Estado mismo unos deberes de protección y asistencia en favor de los adultos mayores, que conlleven su integración en la vida comunitaria. Dicho precepto constitucional indica que:

*"Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de **las personas de la tercera edad** y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. || El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia"* (Negrillas fuera de texto original).

En razón de tal disposición constitucional este Tribunal indicó en la sentencia C-503 de 2014 que "el Estado debe propender por el cuidado de la vejez como parte del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales. Ello por cuanto a pesar de existir un especial deber de solidaridad en cabeza de la familia, el artículo 46 habla de una responsabilidad concurrente, y por tanto, el Estado no sólo puede sino que debe contar con una política pública de cuidado, protección e integración del adulto mayor, y adoptar las respectivas medidas para implementarlas".

4.5. *La Corte ha valorado la edad como factor de vulneración para establecer la procedencia de la acción de tutela en materia pensional, por cuanto ha estimado que los adultos mayores se encuentran en una posición de debilidad e indefensión, en tanto se encuentran limitadas para obtener ingresos económicos que les permitan disfrutar de una vida digna. Asimismo, tal estado de vida se ve acrecentado por otros factores que esta Corte ha resaltado:*

"Empero, es claro que esa protección deriva del deterioro natural de las funciones básicas del ser humano, que sobrevienen con el paso de los años, y que se hacen notorias en unas personas, más que en otras. Ello, trae como consecuencia inexorable que, conforme avance el tiempo, será cada vez más difícil para ellas acceder al mercado laboral, o desarrollar alguna actividad de la cual puedan derivar su sustento. Por eso, la especial protección del Estado hacia esa población no debe abordarse tomando como factor exclusivo la edad a partir de la cual, constitucionalmente, se habla de adulto mayor, sino que debe hacerse a partir del análisis holístico del conjunto de elementos que definen su contexto real, pues, "la omisión de proporcionar especial amparo a las personas colocadas en situación de indefensión bien sea por razones económicas, físicas o mentales puede incluso equipararse a una medida discriminatoria".

Así las cosas, es indispensable otorgar a los adultos mayores un trato preferente para evitar la posible vulneración de sus derechos fundamentales. Acorde con lo expuesto por este Tribunal, cuando estas personas sobrepasan el índice de promedio de vida de los colombianos y no tienen otro medio distinto eficaz, es la acción de tutela la idónea para obtener la efectividad de sus derechos, como se explicó en el acápite anterior.

4.6. *Lo anterior, en razón a que no se puede desconocer los constantes inconvenientes que tienen que afrontar las personas de edad avanzada cuyas condiciones físicas: (i) les impiden trabajar, (ii) les ocasiona restricciones originadas en las prohibiciones legales que hacen obligatorio el retiro forzoso de su trabajo al arribar a cierta edad, y en consecuencia, (iii) los inhabilita para poder proveerse sus propios gastos."*

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se amparen sus derechos fundamentales a una vida digna, a la salud, al mínimo vital y móvil, a la integridad física y mental y a la seguridad social que considera vulnerados por **COLPENSIONES**, pues considera que, al negarle el reconocimiento y el pago de la pensión por invalidez se están vulnerando sus derechos.

Pues bien, respecto a la vulneración los derechos invocados, encuentra el despacho, una vez revisada la demanda de tutela y el material probatorio allegado, evidencia que COLPENSIONES ha dado total trámite y estudio de las solicitudes que el señor MARCO ANTONIO BERNAL POVEDA, negando el reconocimiento de pensión por invalidez, con sustento en la legislación que regulan los trámites de pensión, así mismo indica que debido a que no hay vulneración de derechos alguna y a que se ha dado puntual trámite y respuesta a las solicitudes del accionante, refiere que el mismo cuenta con **otro mecanismo de defensa judicial** para controvertir la situación planteada y obtener eventualmente la satisfacción de las pretensiones formuladas en su demanda de tutela, como lo es **la demanda ordinaria ante el juez laboral**, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por ejemplo, en la sentencia **T-081/08**, con ponencia del H. Magistrado Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA, sobre el cumplimiento de órdenes judiciales, en la que se dijo al respecto:

"La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías para la existencia y funcionamiento del Estado Social de Derecho, pues no sólo constituye un imperativo constitucional en aras de materializar el valor de la justicia, sino que, a su vez, permite hacer efectivos los principios constitucionales de la buena fe y la confianza legítima en las relaciones que se establecen entre los ciudadanos y el Estado. (...)

(...)

Los artículos 488 y subsiguientes del Código de Procedimiento Civil consagran la posibilidad de exigir la ejecución de las providencias judiciales una vez se encuentren éstas ejecutoriadas, o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. Es a través del ejercicio de esta acción ejecutiva ante la jurisdicción correspondiente, que se logra la satisfacción de los derechos reconocidos en dichas providencias, pues la misma se constituye en el mecanismo ordinario de defensa judicial, de conformidad con lo previsto en el ordenamiento procesal actualmente vigente.

(...)

No obstante, esta Corporación ha reconocido que cuando esta vía no resulta ser lo suficientemente idónea y eficaz para la protección de los derechos fundamentales que se encuentran vulnerados o amenazados por la mora en la ejecución de las decisiones judiciales, se impone la prosperidad de la acción de tutela, ya sea para garantizar la satisfacción de las obligaciones de hacer (v. gr. los reintegros laborales)³, o para obtener el cumplimiento de las obligaciones de dar (v.gr. el pago de acreencias laborales o el cumplimiento de sentencias proferidas en procesos de alimentos).

(...)

Así mismo, en la Sentencia de unificación SU-622 de 2001⁴, este Tribunal decantó con mayor claridad el tema de la procedencia de la acción de amparo constitucional, en aras de lograr el cumplimiento de las providencias judiciales, y concluyó que la acción de tutela -en estos casos- resulta procedente, siempre y cuando los medios ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos en el ordenamiento jurídico fueran inexistentes para garantizar la protección de los derechos de los ciudadanos y/o que, a pesar de existir éstos no sean idóneas para lograr la protección de los derechos amenazados y/o vulnerados.

Esta Corporación, en la citada sentencia, reiteró que una de las características esenciales de la acción de tutela es el de la subsidiariedad, esto es, que el solicitante solamente puede intentar su ejercicio (i) cuando los mecanismos ordinarios de defensa no sean lo suficientemente eficaces o idóneos; (ii) cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable; o (iii) en el evento de no disponer de otro medio de defensa judicial. Así las cosas, la Corte concluyó que la acción de tutela no es ni un mecanismo supletorio de los procesos ordinarios, ni una tercera instancia dentro de los mismos. (...)

(...)

La inconformidad de la accionante en este caso se orienta, no a obtener el pago de las mesadas pensionales, pues éstas vienen siendo pagadas por el valor resultante de la liquidación efectuada por la División de Prestaciones Sociales de la Secretaría de Desarrollo Institucional del Departamento del Valle del Cauca mediante la Resolución nro. 0674 de 28 de febrero de 1962, sino al cumplimiento de las órdenes dadas por los jueces ordinarios relativas a la reliquidación de su pensión.

En este sentido, considera la Sala que en el presente asunto no están presentes las razones que, según los enunciados normativos tenidos en cuenta en esta sentencia, permiten acudir directamente a la acción de tutela para obtener el cumplimiento de una sentencia en la que se ha impuesto una obligación de hacer a cargo de una entidad pública, y que, por el contrario, la accionante cuenta para el efecto con la posibilidad de acudir al proceso ejecutivo ante el juez competente para ello.

(...)

³ Sobre este punto se puede ver la sentencia T-478 de 1996, que estableció "(...) El obligado cumplimiento de lo resuelto por los jueces y los Tribunales es una garantía institucional del Estado de Derecho y al mismo tiempo, un derecho fundamental de carácter subjetivo. El proceso ejecutivo es la vía natural cuando se trata de obtener que, en cumplimiento de sentencia judicial, la administración reintegre a una persona desvinculada del servicio por un acto administrativo declarado nulo. No obstante lo anterior este mecanismo judicial no goza de la misma efectividad que la acción de tutela, toda vez que en tratándose de derechos fundamentales, como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, o el derecho al trabajo, la iniciación y culminación de un proceso ejecutivo no es el medio más adecuado ni expedito para que ellos dejen de ser quebrantados, por parte de la Administración Pública renuente al efectivo cumplimiento de las decisiones judiciales. La providencia judicial de tutela mediante la cual se ordene ejecutar una sentencia incumplida, posee elementos que la convierten en más efectiva e idónea, por la sumiedad del tiempo, porque la autoridad debe cumplirla sin demoras. No es jurídico ni menos justo trasladar al ciudadano una carga procesal onerosa que no tiene por qué soportar ante la conducta omisiva de la Administración pública, renuente y en veces desconocedora de derechos fundamentales."

⁴ M.P. Jaime Araujo Rentería.

Por otra parte, es pertinente observar lo relativo a la existencia de un perjuicio irremediable en el caso sub judice. Así, se tiene que en el caso en comento no se evidencia una afectación del mínimo vital de la actora, o de algún otro derecho fundamental que justifique que la accionante deje de acudir al trámite ejecutivo y, en su lugar, haga uso de la acción de tutela como mecanismo transitorio, pues la señora Alicia Espinosa de Holguín viene devengando cumplidamente lo correspondiente a su pensión, así como también tiene acceso a los servicios médicos que llegue a necesitar.

(...)

Así las cosas, nada obsta para que la actora utilice el proceso ejecutivo como instrumento ordinario para la ejecución de la sentencia que ordenó el reajuste y pago de su pensión de jubilación. Lo anterior, advierte esta Corporación, no impide que la entidad aquí demandada cumpla con las órdenes dadas en los fallos antes citados, sin necesidad de acudir a la acción ejecutiva correspondiente.

En consecuencia, la presente acción de amparo resulta improcedente, toda vez que la accionante dispone del respectivo proceso ejecutivo para exigir el cumplimiento de las citadas providencias.”(Subraya el despacho).

Así las cosas, de lo expuesto se colige que la parte actora cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para obtener la satisfacción de su pretensión, del que **ya hizo uso el accionante y se encuentra en trámite ante el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá bajo el radicado No. 217-788, que tiene prevista la primera audiencia para el día 01 de octubre de 2019.**

1. De la declaratoria de improcedencia de la presente acción.

En el presente caso la acción de tutela no tiene legal ni constitucionalmente la virtud de desplazar válidamente las acciones o mecanismos respectivos que, a manera de remedio judicial principal, existen para revisar la legalidad de determinaciones, actuaciones u omisiones de la administración que, eventualmente, atenten contra los derechos del actor.

Así lo ha reiterado **la Corte Constitucional**, en jurisprudencia uniforme sobre el “requisito general de subsidiariedad”, ha dicho que: “A partir de los argumentos enunciados en el apartado anterior, la Corte ha determinado, como regla general, que el juez constitucional deberá declarar improcedente la tutela cuando encuentre que existe otro medio o recurso judicial a través del cual pueda el ciudadano obtener la protección de sus derechos (...) No obstante, existiendo otro medio de defensa judicial, la Corte ha establecido dos situaciones excepcionales en las cuales es procedente la acción de tutela. Una de ellas, consiste en que el medio o recurso existente no sea eficaz e idóneo y, la otra, radica en la invocación de la tutela como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...) En cuanto a la primera, la Corte ha sostenido que la sola existencia de otro mecanismo judicial no constituye una razón suficiente para declarar la improcedencia de la acción. El medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho.”⁵(Se destaca).

⁵ Se trata de reiteración de jurisprudencia constitucional expuesta en sentencias tales como la **T-157/09**, donde se afirma la improcedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio por no cumplir con el principio de inmediatez. Finalmente

Dicha posición también ha sido acogida en múltiples oportunidades por el **Consejo de Estado**, quien ha destacado el sentido de **declarar la improcedencia de la acción de tutela** cuando se presentan las hipótesis previstas en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991⁶.

Y así mismo ha sobreentendido, al igual que la Corte Constitucional en la sentencia T-514/08⁷, que la declaratoria de improcedencia de esta acción puede asimilarse o **es equivalente a la denegación de la tutela por falta de los requisitos de procedibilidad** que le son propios, como por ejemplo, en el fallo la de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de 16 de diciembre de 2009⁸.

Lo anterior, pese a que el H. Consejo de Estado, en algunos fallos, se ha pronunciado en el sentido que "(...) *cuando se trata de la ocurrencia de una de las causales de improcedencia de la tutela procede su rechazo al emitir sentencia, ya que ese asunto no puede decidirse en forma a priori; (...)* ⁹; o que "(...) *no es correcto que el juez "declare" su improcedencia, pues, (...) el carácter de la acción no es declarativo sino preventivo. (...)* ¹⁰; o también, porque "(...)

*existe una causal que impide una decisión de fondo.*¹¹, como sucedió recientemente, por ejemplo, en la **sentencia de 27 de agosto de 2012**¹², en la que, contrario a lo

falló: "**Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, por la razón expuesta, la acción de tutela y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia del 25 de julio de 2008, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena, que confirmó el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Undécimo Civil Municipal de Cartagena el 10 de junio de 2008." (se subraya).

⁶ Como puede observarse, verbigracia, en las **sentencias de 21 de septiembre de 2011**, con ponencia del H. Consejero Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, dentro del expediente No. 25000-23-15-000-2011-01629-01, en la que se dispuso: "**CONFIRMASE** la providencia impugnada, proferida el 28 de julio de 2011 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por la señora Elvira Victoria Mattos Ardila."; **de 5 de julio de 2012**, con ponencia de la H. Consejera Dra. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, en el expediente No. AC-25000-23-25-000-2012-00929-01, donde se dijo al respecto: "(...) En consecuencia, la presente tutela es improcedente, razón por la cual se confirmará el proveído impugnado que negó el amparo solicitado. (...) **FALLA: CONFIRMASE** la providencia de 8 de mayo de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que negó la tutela incoada por el Municipio de Agua de Dios-Cundinamarca contra el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Comisión Nacional de Control y Asuntos Electorales de la Procuraduría General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído."; **y en el reciente fallo de 24 de enero de 2013**, con ponencia del H. Consejero Dr. MAURICIO TORRES CUERVO, dentro del expediente No. 11001-03-15-000-2012-02200-00, que en su parte resolutoria señaló: "**DECLÁRASE** que no procede la acción de tutela ejercida por la Señora Ana Sixta Pineda de Flórez contra la Subsección "D" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el Juez Doce Administrativo en Descongestión de Bogotá, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y el Juez Segundo Laboral del Circuito de Bogotá." (todo lo atrás subrayado por fuera de los textos originales).

⁷ En esta sentencia se dijo al respecto: "En este orden de ideas, existiendo otro medio de defensa judicial, idóneo y expedito como ocurre en la jurisdicción de familia, la acción de tutela propuesta, con arreglo al principio de subsidiariedad consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución, no está llamada a prosperar. Por estas exclusivas razones, y sin que sean necesarias disertaciones adicionales, se confirmaran las decisiones de instancia, que denegaron el amparo por improcedente." (se subraya).

⁸ Con ponencia del H. Consejero Dr. RAFAEL OSTAU DE LAFONT PIANETA. En esta providencia se decidió en segunda instancia una acción de tutela interpuesta por la señora Olga Lucía Arévalo Gómez contra la H. Corte Constitucional, cuyo expediente se identifica con el No. 25000-23-15-000-2009-00089-01. En su parte resolutoria se dispuso: "**PRIMERO.- CONFIRMASE** la sentencia de 18 de febrero de 2009, proferida por la Sección Segunda, Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por la cual **negó por improcedente la solicitud de amparo en acción de tutela.**" (se resalta ahora).

⁹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 12 de febrero de 2010, Consejera Ponente Dra. MARÍA NOHEMÍ HERNÁNDEZ PINZÓN, expediente acción de tutela 25000231500020090190201, actor: Jesús Albeiro Yepes Puerta, accionado: Comisión Nacional de Administración de la Carrera de la Fiscalía General de la Nación.

¹⁰ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 16 de septiembre de 2010, Consejero Ponente: Dr. MAURICIO TORRES CUERVO, expediente acción de tutela 25000231500020100221201, actor: Alejandro Rodríguez Romero y otros, accionado: Banco de la República. Empero, este argumento olvida que "Toda sentencia es declarativa en cuanto ella no tiene otro efecto que el de reconocer un derecho que el actor ya tenía cuando inició la demanda y que el demandado se lo había desconocido, o el de establecer que el demandado no se encuentra sometido al poder jurídico del actor, siendo en consecuencia infundada la demanda." (ALSINA, Hugo, "Serie Clásicos del derecho procesal civil, Derecho procesal civil, Parte procedimental", Volumen 3, Editorial Jurídica Universitaria, México, D. F., 2001, p.266).

¹¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia de 3 de agosto de 2011, Consejero Ponente: Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, expediente acción de tutela 25000231500020110116601, actor: Esmeralda Prieto Rojas, accionado: Nación-Ministerio de Transporte.

señalado por la jurisprudencia constitucional, ha dicho que "(...) el término "declarar" hace alusión a la facultad del juez respecto de establecer la existencia o titularidad del derecho reclamado, lo que solamente es posible definir después de realizar un examen de fondo de la situación planteada. (...)".

Sin embargo, es un imperativo legal, impuesto por el parágrafo del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, que **al juez no le es dable inhibirse para fallar una acción de tutela**, amén de sólo dos (2) posibilidades de rechazo de la solicitud, pero si la admite, necesariamente tiene que resolverla con alguna clase de sentencia que ya no sea inhibitoria.

Así, pues, "(...) la sentencia puede ser de tantas clases como los procesos, (...), y, por lo tanto, puede hablarse de sentencias declarativas o dispositivas, de conocimiento o ejecutiva; declarativas, de declaración constitutiva o de condena represivas o preventivas, singulares o colectivas; contenciosas o de jurisdicción voluntaria"¹³ (Se subraya); de tal manera, "Cuando el interesado solicita al juez que declare la existencia o inexistencia de un derecho o relación jurídica, sin que se trate de imponer al demandado ninguna responsabilidad, ni de alegar incumplimiento, ni de pedir que se modifique una relación jurídica existente o que se constituya una nueva, nos hallamos en presencia de un proceso declarativo puro, que busca la certeza judicial del derecho o la relación jurídica"^{14, 15}

En este orden de ideas, resulta usual que el juez descubra la ocurrencia de una de las causales de improcedibilidad previstas por el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, al momento de fallar, luego deberá reconocer tal situación jurídico-procesal, como lo hace en las sentencias puramente declarativas, en las cuales "El juez no hace sino declarar o dar certeza jurídica a la existencia de los presupuestos, previstos por la ley, de la que deriva, y no de la voluntad de aquél, la modificación. (...) La ley consagra los presupuestos, pero no permite a las partes interesadas deducirlos directamente, sino que las obliga a concurrir ante el juez para que éste haga el pronunciamiento."¹⁶ (Se subraya).

En similar sentido lo ha señalado el también doctrinante Giuseppe Chiovenda, al abordar el tema de la sentencia desestimatoria: "La sentencia en este caso absuelve al demandado de la demanda. En la fórmula de desestimación de la demanda o absolución de la demanda está implícita la negación de la acción. Si la sentencia niega la acción por defecto de interés, negará simplemente el poder jurídico de pedir la actuación de la ley; (...)"¹⁷ (Lo subrayado no es del texto original). De tal manera que en términos jurídicos el vocablo "**declarar**" hace referencia no sólo al establecimiento de la titularidad o no de un derecho en cabeza de una persona, sino igualmente al **examen de presupuestos legales o procesales que ameritan**, por parte del juez, efectuar **un pronunciamiento o declaración sobre su configuración**, verbigracia, cuando se declara una nulidad procesal o, para el caso de la acción de tutela, ante

¹² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A"; Consejero Ponente Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN; EXPEDIENTE Acción de Tutela No. 25000232500020120135601; actor: Anglogold Ashanti Colombia S.A.; demandado: Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

¹³ DEVIS ECHANDÍA, Hernando, "Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso", Tomo I, Editorial ABC, Decimocuarta edición, Santafé de Bogotá, 1996, p. 461.

¹⁴ CHIOVENDA: Principios, ed. Cit., t. I, num. 7; ROCCO: Derecho procesal civil, México, 1944, ps. 159-160.

¹⁵ "Ibidem, p. 163.

¹⁶ Ibidem, p. 165.

¹⁷ Serie Clásicos del Derecho Procesal Civil, "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Volumen 4, Editorial Jurídica Universitaria, Ciudad de México, 2001, p. 192.

la ocurrencia de una de las causales de improcedencia de la misma, para declarar o dar la certeza jurídica de su existencia.

En suma, lo consecuente es emitir **sentencia declarativa** de presencia de alguna de tales causales o denegatoria de la acción por improcedente, **más no el rechazo de la acción** ni -menos aún- de la solicitud de tutela, toda vez que al tenor de lo establecido en el parágrafo del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, **en ningún caso el juez de tutela podrá proferir un fallo de carácter inhibitorio, ni dictar sentencias con los mismos efectos prácticos, como la que rechaza la acción** o la demanda por la cual ella se ejerce, como lo señaló, por ejemplo, la jurisprudencia constitucional en la sentencia **T-177/11**, con ponencia del H. Magistrado Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, al resolver:

***"PRIMERO.- CONFIRMAR** el fallo proferido por el Juzgado 16º Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Medellín, que a su turno confirmó el dictado por el Juzgado 20 Penal Municipal de Medellín, declarando improcedente la acción de tutela presentada por Tanya Patricia Márquez Kruger contra Colsimetric S.A."(Se subraya).*

Por lo tanto, en cuanto a los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, contemplados en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, **el juez debe realizar un estudio valorativo y jurídico** tanto de las circunstancias personales del actor como del caso particular y también de la eficacia de la acción principal para proteger efectivamente sus derechos fundamentales, sin que le sea permitido producir un fallo inhibitorio o de rechazo de la acción (que es equivalente), sino uno de fondo que sea declaratorio de la improcedencia, como se deduce del parágrafo del artículo 29 de la misma reglamentación legal.

Así las cosas, los únicos eventos en los que hay lugar al rechazo de la acción o de la demanda interpuesta en ejercicio de la acción de tutela, son aquellos previstos en los **artículos 17 y 38 del Decreto 2591 de 1991**, en cuanto prevén dicha fórmula de juicio **(i)** cuando no se corrija la solicitud de tutela, caso en el cual el juez podrá rechazarla de plano; y **(ii)** *"Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, [evento en que] se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes."*

En tal sentido, si la solicitud de amparo no es corregida por el actor, previa orden de juez, debe aplicarse la solución procesal del rechazo de la acción o de la demanda de tutela. Así, la H. Corte Constitucional en sentencia **C-483 de 15 de mayo de 2008**, con ponencia del H. Magistrado Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, al revisar la constitucionalidad de este artículo, estableció:

*"Así, es evidente que esta Corporación, en la revisión de casos particulares, ha identificado en el **rechazo de la acción de tutela** una figura jurídica de naturaleza excepcional y restrictiva, por lo que ha demandado un papel activo de los jueces de tutela en la utilización de los poderes y facultades procesales de los que se encuentran investidos para esclarecer la*

*situación fáctica que ha originado la presentación de la acción. En este sentido **queda claro, que el rechazo de la solicitud de tutela sólo procede en los eventos en que ella no ofrece claridad, la situación no fue corregida por el actor en su oportunidad y, adicionalmente, el fallador llegó al convencimiento que ni siquiera haciendo uso de sus poderes y facultades podrá esclarecer la situación de hecho objeto de la acción.***” (Se destaca con negrillas).

También se ha pronunciado sobre este aspecto el H. Consejo de Estado, por ejemplo, en la reciente **sentencia de 26 de julio de 2012**, con ponencia del H. Consejero Dr. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, dentro del expediente de Acción de Tutela No. 76001-23-31-000-2012-00652-01(AC), en el que fungió como actor Carlos Armando Girón Sánchez y como demandada la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía Veintiuna (21) Seccional de Buga (Valle del Cauca), al señalar lo siguiente:

"Es evidente, entonces, que el señor Carlos Armando Girón Sánchez no tiene legitimidad ni interés para interponer la acción de tutela. En consecuencia, la Sala confirmará la sentencia impugnada, pero en el entendido que debió negarse por improcedente, por cuanto, conforme con el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991¹⁸, el rechazo de la demanda sólo procede cuando el escrito de tutela es devuelto por el juez para su corrección y el demandante no lo subsana." (Las subrayas son por fuera del texto original).

En términos prácticos, el juez, al conocer de la demanda, debe darle el trámite que prescribe el Decreto 2591 de 1991 verificando, primero, si no se encuentra en alguna de las causales de declaratoria de improcedencia de la acción de que trata el artículo 6 ibídem¹⁹ y, después de ello, si a pesar de ocurrir alguna de éstas, se ha afectado algún derecho fundamental del actor y, de ser así, si se halla ante la inminencia de un perjuicio irremediable; y si las acciones principales (que el afectado no haya usado o no haya dejado caducar) son eficaces e idóneas para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales conculcados.

Así podrá determinar si es posible conceder la tutela como mecanismo transitorio de protección, o **declarar improcedente la acción**; lo que es incompatible con una decisión final de rechazo de la misma, que resultaría inconsecuente con el auto admisorio, pues lo desconocería.

Para el caso bajo estudio se tiene que el actor busca que por medio de la acción de tutela se le reconozca pensión de vejez, que le fue negada por la accionada la no acreditarse la totalidad de requisitos exigidos por la ley para su reconocimiento.

¹⁸ "ARTÍCULO 17. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Si no pudiese determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano."

¹⁹ En sentencia T-645/05, con ponencia del H. Magistrado Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, LA H, Corte Constitucional explicó, en relación con los pasos que debe tener en cuenta el juez de tutela al momento de estudiar la acción, lo siguiente: "Finalmente, la Corte ha señalado que el juez de tutela debe comenzar el análisis de la acción con el examen de procedencia por la causal que acá se analiza. De encontrar que existe otro mecanismo de defensa debe señalarlo expresamente en la **decisión que niega, por esta causal, la procedencia de la acción de tutela.**" (Se subraya y destaca).

Visto lo anterior, considera este despacho que la acción de tutela es improcedente en el particular, ya que el accionante cuenta con un medio de defensa judicial idóneo para proteger los derechos fundamentales que deprecia, el cual corresponde a la demanda laboral ante la jurisdicción ordinaria, que es la acción judicial establecida por la ley para el reconocimiento de la prestación pretendida, toda vez que no se encuentran acreditados dentro del plenario los supuestos especiales de procedencia de la acción de tutela.

En este sentido la acción de tutela dada su naturaleza constitucional, de mecanismo subsidiario, con procedimiento sumario, no puede ser utilizada como mecanismo idóneo para tramitar y decidir conflictos de tal complejidad, pues para ello el legislador dispuso de medios ordinarios de defensa judicial, así como las autoridades y los jueces competentes. Así mismo, la acción de tutela no es mecanismo alternativo ni supletorio de los medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho, ni tampoco puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

En conclusión, no es posible utilizar a los jueces constitucionales como medio de remplazo de la competencia que el legislador ha otorgado a los jueces ordinarios, ni como mecanismo alternativo para remediar la omisión de no haber acudido oportunamente en los términos establecidos por la ley.

En razón a lo expuesto, en el presente asunto el despacho declarará la improcedencia de la acción de tutela interpuesta, por las razones anteriormente expuestas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el señor **MARCO ANTONIO BERNAL POVEDA**, por considerar que la demanda laboral de la que **ya hizo uso y que se encuentra en trámite ante el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá bajo el radicado No. 2019-00209**, es el mecanismo idóneo para procurar la prosperidad de sus pretensiones.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2021-00013

Actor: MARCO ANTONIO BERNAL POVEDA

Autoridad Accionada: GERENTE de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese el expediente** al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.